

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **65**

Fecha Estado: 02/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080074200	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	NICOLAS ALBERTO - CARVAJAL	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120090049000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDA COOMUNIDAD	ALEJANDRA MARIA - VILLADA	El Despacho Resuelve: DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE REGISTRO INADMITIENDO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA.	01/07/2020		
05266400300120110065400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECLARO DESIERTO RECURSO Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120120083900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE DOMINGO VARGAS ARISTIZABAL	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120130063400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CRISTOBAL DE JESUS - CORDOBA RUA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	El Despacho Resuelve: DEL INFORME RENDIDO POR EL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DÍAS.	01/07/2020		
05266400300120150093900	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - VALENCIA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESIÓN DE CREDITO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÒNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120150099400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION ARRECIFES DE LA ABADIA	JOSE LUIS - TREJOS VALDES	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGAR DINEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL) - ESTE AUTO ES DE FECHA 24 DE MARZO DE 2020.	01/07/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160001700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION AGUA DULCE P.H.	TERESA DE JESUS - ARISMENDY	El Despacho Resuelve: DEL AVALUO DADO AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA MEDIDA CAUTELAR, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	01/07/2020		
05266400300120160051200	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - GOMEZ ARISTIZABAL	CECILIA - SIERRA PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: DEL AVALUO PRESENTADO, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	01/07/2020		
05266400300120160057200	Divisorios	RODRIGO DE JESUS - OSPINA PIZARRO	LUZ MARINA - OSPINA DE ALVAREZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LO PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120160075900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS - GOMEZ ARISTIZABAL	CECILIA - SIERRA PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO AVALUO.	01/07/2020		
05266400300120160076400	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES ALCALA	GARY ANDRES - AGUDELO PAZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120160077900	Ejecutivo Singular	SYLVANA - VANEGAS RAMIREZ	TERESA - MAQUIUD SANCHEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120160089000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARITZA - MANZANO GUZMAN	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120160093100	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA S.A	MILLEY ZULIMA - NARVAEZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020		0
05266400300120160096800	Ejecutivo Singular	SANITARIOS Y ENCHAPES CERAMICOS LTDA	CINC S.A.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE DESVINCULAR A UNO DE LOS DEMANDADOS Y CONTINUAR SOLO EN CONTRA DE OTRO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120160107300	Sucesión	NICANOR - CARDENAS ARIAS	HERNANDO - CARDENAS ARIAS	El Despacho Resuelve: DEL INFORME RENDIDO POR EL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DÍAS.	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170032000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZAMY - MORALES PUERTA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: 1) SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA DAR APLICACIÓN AL ART. 446C.G.P. 2)EXIGE REQUISITO 3) SE REQUIERE AL SECUESTRE.	01/07/2020		
05266400300120170037100	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JOSE LUIS - RIVERA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOBRE LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TACITO Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120170042100	Ejecutivo Singular	COMFAMIGOS	EBERTO JOSE PALLARES CASTRILLON	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO ACEPTA ACUMULACIÓN Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120170042600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL - CASTAÑO GOMEZ	HERNAN DE JESUS GALLEGO GRAJALES	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DIAS.	01/07/2020		
05266400300120170064100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FERNANDO - VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: ACCEDE A LO SOLICITADO	01/07/2020		
05266400300120170078200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ARANGO GUERRA	JAIME HUMBERTO RUEDA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: 1)SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y AL SECUESTRE. 2) SE EXIGE REQUISITO	01/07/2020		
05266400300120170094700	Verbal	JUAN PABLO VASQUEZ ZAPATA	LUIS FERNANDO MESA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE A LOS ABOGADOS PARA QUE INFORMEN SOBRE PROCESO EN ARAS DE DECIDIR SOBRE PREJUDICIALIDAD (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120170110000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.	ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO AUTORIZA EMPLAZAMIENTO Y EXPIDE EDICTO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120180065800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	REINANDO ANTONIO VILLEGAS AYALA	El Despacho Resuelve: 1) RESUELVE ESCRITOS 2) REQUIERE AL PERITO NUEVAMENTE.	01/07/2020		
05266400300120180078800	Ejecutivo Singular	CARMEN MABEL CARVAJAL SUAREZ	ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180086400	Verbal	JOSE DIEGO - GALLO RIAÑO	HERED. INDET. DE SINFOROSO - CORREA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE LA CONTESTACIÓN HECHA POR EL CURADOR AD LITEM (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120180094800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CELMIRA DEL CARMEN - VASQUEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A LA ABOGADA DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO. (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL) - ESTE AUTO ES DE FECHA DEL DÍA 24 DE MARZO DE 2020	01/07/2020	1	00
05266400300120180124900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA	CARLOS EDUARDO GUEVARA ZAPATA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO ACEPTA CESIÓN DE CREDITO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120180138100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	LUZ ADIELA - GOMEZ MEJIA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD DE COLPENSIONES.	01/07/2020		
05266400300120190002800	Ejecutivo Singular	JOSE IVAN URREA ARISTIZABAL	LUIS HORACIO GARCIA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO Y EXPIDE EDICTO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190011800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO SECTOR ALTO DE LAS FLORES P.H. SEGUNDA ETAPA	LUIS CARLOS - ARIAS CARDONA	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	01/07/2020		
05266400300120190016200	Sucesión	CARLOS DAVID - GALINDO PALACIO	ORLANDO GALINDO	El Despacho Resuelve: 1)TENGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO POR LA CURADORA AD-LITEM QUIEN ACEPTA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO. 2) SE REQUIERE PARA QUE SE CANCELE LA TOTALIDAD DE HONORARIOS A LA CURADORA Y/O APORTE CONSTANCIA DE ELLO.	01/07/2020		
05266400300120190016500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERNARDO DE JESUS GALVIS RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE ACEPTAR LA CESIÓN DE CREDITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190022000	Verbal	CESAR HERNANDO MAHECHA	COLLAGE DISEÑOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190035500	Ejecutivo Singular	FABIO VELEZ AGUILAR	MARCO AURELIO ALVAREZ DIEZ	El Despacho Resuelve: 1) RESUELVE ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS PARTES. 2)SE REQUIERE AL PERITO,AL SECUESTRE Y AL APODERADO DEMANDANTE.	01/07/2020		
05266400300120190058700	Verbal	CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO	COOPROPIEDAD URBANIZACION ARIZONA P.H.	El Despacho Resuelve: ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190059500	Sucesión	DIEGO ALEJANDRO OSSA MARIN	JOSEFA - OSSA CARRASQUILLA	El Despacho Resuelve: SE SEÑALA EL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS DOS DE LA TARADE, PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN LA CUAL SE DECRETARÁ LA PARTICION Y SE DESIGNA PARTIDOR.	01/07/2020		
05266400300120190061700	Verbal	JHON JAIRO - MESA AGUDELO	JAIME DE JESUS PULGARIN PULGARIN	El Despacho Resuelve: PASA A DESPACHO PARA PROGRAMAR AUDIENCIA (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190068100	Verbal	RUBEN DARIO - ANGEL QUINTERO	PERSONAS INDETERMINADAS	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO CORRE TRASLADO AL DEMANDANTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE HACE EL CURADOR AD LITEM (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL.)	01/07/2020	0	0
05266400300120190071300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO AUTORIZA EMPLAZAMIENTO Y EXPIDE EDICTO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190072000	Divisorios	HENRY ALBERTO CASTRILLON MARIN	FREDY ALEXANDER DUQUE CABALLERO	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RATIFICA IMPEDIMENTO Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE PETICIÓN (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190082800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES PHARMA SOLUTION S.A.S.	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE PRONUNCIAMIENTO DEL CURADOR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190085700	Ejecutivo Singular	JOSE DOMINGO - MONTROYA CASTAÑO	JOSE ALBERTO OROZCO ESCOBAR	El Despacho Resuelve: DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR TRES DIAS.	01/07/2020		
05266400300120190086400	Ejecutivo Singular	BANCO GANADERO S.A.	MIRIAM MORALES DE LOPEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO.	01/07/2020		
05266400300120190092300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	ANTONIO HENAO MEJIA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO SUSPENDE PROCESO EN VIRTUD DEL ARTICULO 545 NUMERAL 1 DE LA LEY 1564 DE 2012. (VER PRODENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190098300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOSE ANTONIO CASTRILLON HENAO	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE SE CORRE TRASLADO POR DIEZ DIAS.	01/07/2020		
05266400300120190098400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	C.I DISCOMERLA S.A.S.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO ACEPTA SUBROGACION PARCIAL DEL CREDITO A FAVOR DEL FNG (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190108500	Verbal	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	FIDUCIARIA SUPERIOR S.A.	El Despacho Resuelve: DECRETA DESISTIMIENTO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190110200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO FAMILIAR PARQUES DE LA GLORIA P.H.	ALVARO AUGUSTO GARZON LARA	Auto que decreta embargo y secuestro DECRETA EMBARGO DE SALARIO. LISTO OFICIOS.	01/07/2020	2	000
05266400300120190123500	Verbal Sumario	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.	RODRIGO AGUILAR	El Despacho Resuelve: ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIICAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190127400	Ejecutivo Singular	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.	TEVECOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SE PRONUNCIE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190136700	Verbal	MARTHA CECILIA - MONTROYA QUINTERO	LUCIA DEL SOCORRO - MONTROYA QUINTERO	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUSTITUCION DE PODER (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190138100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	Auto admitiendo reforma de la demanda (ESTE AUTO ES DE FECHA DEL 24 DE MARZO DE 2020) - SE PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.	01/07/2020	1	00
05266400300120190138400	Verbal	MARIA EUGENIA MONTAÑO MONTOYA	CARLOS ALBERTO HENAO MARIN	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE SOBRE SUSTITUCIÓN DE PODE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES... (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190138400	Verbal	MARIA EUGENIA MONTAÑO MONTOYA	CARLOS ALBERTO HENAO MARIN	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120190146800	Verbal	INVERDESA COMERCIAL S.A.S.	GLORIA LUCIA ARANGO CARTAGENA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, (VER PROVIENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200003300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J CARRIONI S.A.S.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES, (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200007500	Interrogatorio de parte	SAE S.A.S.	LUZ ADIELA TORRES RAMIREZ	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE A LA PARTE SOLICITANTE (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200018400	Interrogatorio de parte	CARLOS BRAVO	MARTHA LUCIA GOMEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REQUIERE AL CONVOCANTE (VER PROVIDENCIA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ESTADOS ELECTRONICOS 2020.)	01/07/2020	0	0
05266400300120200019400	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUADELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200020400	Ejecutivo Singular	BLANCA SONIA JURADO ALVAREZ	HUGO AZAEL RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS (CONSULTAR PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120200020900	Ejecutivo Singular	TRANSMEBA CARGA S.A.S.	MEJISULFATOS S.A.	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS. (PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200021300	Verbal	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S	OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200021400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MISSISSIPPI	YIGETH CAROLINA TORDECILLA ACOSTA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200021600	Ejecutivo Singular	MISION Y VISION INMOBILIARIA S.A.S.	LUIS ALBEIRO SANCHEZ MOLINA	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200021700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que rechaza demanda. POR NO SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200022800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR DAVID ALZATE REDONDO	Auto que libra mandamiento de pago Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200022900	Verbal	FABIO ALEJANDRO MACIAS RESTREPO	SEGUNDO EUSTORGIO HERNANDEZ SANTOYO	Auto admitiendo demanda ADMITE Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200023500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ANTONIOCLARET JARAMILLO GALVIS	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS (PUEDE CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120200026100	Verbal	JOSE ALEJANDRO - BOTERO VELASQUEZ	CARLOS MARIO - NOREÑA CORRALES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar CINCO DÍAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200026200	Ejecutivo Singular	ADMINISTRACION-ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS LTDA	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE Y TOMA OTRAS DISPOSICIONES (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS. (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	01/07/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200026400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRO JUZGADO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200026600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA	MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa CINCO DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200026900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ALBERTO MEJIA BOLIVAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO	01/07/2020	0	0
05266400300120200027200	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO ISAZA	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A OTRO JUZGADO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200027300	Ejecutivo Singular	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA	YANELY - LOZANO BLANDON	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa CINCO DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200027400	Verbal	EDGAR DE JESUS - BETANCUR SANCHEZ	WILSON ARLEY - ALZATE ARBOLEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar CINCO DIAS PARA SUBSANAR (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020		
05266400300120200031100	Tutelas	FREDY MUÑOZ QUINTERO	COLEGIO CARLOS CASTRO SAAVEDRA	Sentencia. FALLO DE TUTELA	01/07/2020	1	00
05266400300120200032500	Ejecutivo Singular	BANCO DE CREDITO	REINALDO - POSADA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200032600	Ejecutivo Singular	PARCELACION HACIENDA DEL CORRAL RECINTO CAMPESTRE	LUZ AMPARO ACOSTA CANO	El Despacho Resuelve: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200032700	Ejecutivo Singular	ANGEL JOSE RESTREPO ROLDAN	HELDA NUBIA JIMENEZ	El Despacho Resuelve: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266400300120200032801	Tutelas	JOSE ANTONIO GUTIERREZ	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	01/07/2020	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200032900	Ejecutivo Singular	COOMEVA	LINA MARCELA ESCOBAR	El Despacho Resuelve: DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	00	00
05266400300120200033100	Tutelas	LIBARDO DE JESÚS - GARCÍA QUINTERO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	01/07/2020	1	00
05266400375220140024900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	MARIA FERNANDA - URIBE RODAS	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE A AMBAS PARTES Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES. (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0
05266405300120140034600	Ejecutivo Singular	MACROFINANCIERA S.A	MONICA MARCELA - GRAJALES DIAZ	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266405300120140073700	Ordinario	MARIBEL - JURADO SANCHEZ	JOHNATAN - VALENCIA ESPINOSA	El Despacho Resuelve: SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDADA Y LOS LLAMADOS EN GARANTÍA, A LA PARTE ACTORA, POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS (CONSULTAR LA PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266405300120140073700	Ordinario	MARIBEL - JURADO SANCHEZ	JOHNATAN - VALENCIA ESPINOSA	El Despacho Resuelve: SE ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO EFECTIVO PARA LA SOCIEDAD ADECO SERVICIOS. SE ANEXA AL EXPEDIENTE	01/07/2020	LLAM. GARA NTÍA	00
05266405300120140074700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	JORGE IVAN - CIFUENTES DUQUE	El Despacho Resuelve: 1)DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS. 2) DEL AVALUO DADO AL BIEN INMUEBLE, SE CORRE TRASLADO POR TRES DIAS.	01/07/2020		
05266405300120150002200	Ejecutivo Singular	OVAIRO DE JESUS - HERNANDEZ VASQUEZ	MONICA MARCELA - GOMEZ RAMIREZ	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITA (VER PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266405300120150024600	Ejecutivo Singular	CIUADELA RESIDENCIAL PUEBLA P.H.	DIANA PATRICIA - MORENO SILVA	Auto que termina proceso por desistimiento TÁCITO (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	1	00
05266405300120150044900	Ejecutivo Singular	SAE S.A.S.	CARLOS HUMBERTO - MEDINA	El Despacho Resuelve: DECRETA APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	01/07/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00320 00 Y ACUMULADO 2017
00782 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Se requiere a las partes a fin de que se sirvan dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00320 00 Y ACUMULADO 2017
00782 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Previo a resolver lo pertinente y, toda vez que del certificado de libertad del bien inmueble objeto de la medida cautelar se extrae que en la anotación 013 se inscribió un proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO RDO. 2016 – 00035 00, por parte del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, se ordena oficiar a dicho Despacho a fin de que se sirva CERTIFICAR el estado en que se encuentra dicho proceso y, en caso de haberse terminado, el interesado deberá gestionar lo pertinente para cancelar dicho anotación.-

Se requiere al secuestre, señor Jorge Humberto Sosa Marulanda a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.-

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	617
Radicado	052664003001 2017-00371-00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN
Demandante (s)	ARRENDAMIENTO DEL SUR
Demandado (s)	JOSÉ LUIS RIVERA MUÑOZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2017 en el cual la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S demandó a través de apoderado judicial al ciudadano JOSE LUIS RIVERA MUÑOZ Y OTROS para que previo los trámites de un proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, se ordenara la entrega de un inmueble, además de las imposición al pago de las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio 0872 del 12 de mayo de 2017 se admitió la demanda, ordenándole a la parte actora que procediera a notificar a los demandados de conformidad con los postulados de los artículos 289 a 301 del C. G. del Proceso, no obstante lo anterior, del estudio del plenario se evidencia con claridad meridiana y sin lugar a que exista equivoco alguno

que, la integración de la litis por el extremo pasivo aún no se ha surtido a pesar que han transcurrido más de 1 año que se libró mandamiento de pago, carga que corresponde a la parte actora, empero a la fecha dicha actuación no se ha surtido.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral segundo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 por virtud del artículo 625 *ibidem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

*ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
(...)*

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva más del año, es decir el término mínimo que exige la ley, sin ningún tipo de impulso procesal de parte, por cuanto adviértase que la última actuación corresponde **al auto que no aceptó una sustitución de poder obrante a folio 19 del plenario**, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir, que deviene de lo anterior la procedencia de la

aplicación del numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros recaudados retenidos y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo o título valor que sirvió como base de recaudo de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S en contra de JOSÉ LUIS RIVARA MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos o la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o documento que sirvió para incoar la acción o

como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	605
Radicado	052664 003 001 <u>2017-00420</u> 00 ACUMALA EL <u>2017-00421</u> -00
Proceso	EJECUTIVOS CON GARANTIA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COMFAMIGOS COOPARATIVA DE AHORRO Y CRDITO
Demandado (s)	EBERTO JOSÉ PALLARES CASTELLON
Tema y subtemas	<i>Acepta acumulación de procesos, suspende y ordena publicación</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante en el proceso 2017-00421 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado la acumulación del proceso ejecutivo con título personal de mínima cuantía, cuyo estado procesal corresponde a la etapa de integración de la litis, con el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía 2017-00420 cuyo estado procesal es igualmente la etapa de integración, adelantado en esta célula judicial y cuyo demandado es la misma persona.

En este orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos axiológicos consagrado en los artículos 463 y 464 del estatuto procedimental y los presupuestos de los cánones normativos 149 y 150 *ibídem*, se acepta la acumulación de procesos ejecutivos con garantía personal, razón por lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 463 del C. G del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone

emplazar a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos en su favor y en contra de EBERTO JOSÉ PALLARES CASTELLÓN, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus procesos o demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. Líbrese el edicto para su fijación y publicación en la forma establecida en el Art. 108 y 293 *ídem*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la petición de acumulación de procesos ejecutivos 2017-00420 y 2017-00421, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todas las personas naturales o jurídicas que tengan créditos en su favor y en contra de EBERTO JOSÉ PALLARES CASTELLÓN, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas o procesos dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

TERCERO Líbrese el edicto para su fijación y publicación en la forma establecida en el Art. 108 y 293 *ídem*.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00426 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 546442, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 00641 00
BANCO DE OCCIDENTE/RF.ENCORE SAS VS.LUIS FERNANDO
VELASQUEZ ZAPATA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a la SUSPENSION del proceso de la referencia por el término de seis meses contados a partir del once de marzo de dos mil veinte, ello en virtud del acuerdo de pago al cual hacen referencia las partes.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2017-00947-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, advierte ésta Juzgadora que a la fecha presente, el Despacho se encuentra a la espera de información relevante y que puede impactar el desarrollo del presente asunto con relación a la figura de la *SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD*; en razón de lo anterior, el Juzgado requiere a los apoderados de ambas partes para que informen al Juzgado actualmente se está adelantando el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonio y en caso afirmativo indicar el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2017-01100-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto satisface los requisitos legales, en consecuencia, se autoriza emplazar a la persona natural ALEXANDRA UMAÑA RODRÌGUEZ con cédula Nro. 52402924.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: ALEXANDRA UMAÑA RODRÌGUEZ cc.
52402924
PROCESO: EJECUTIVO 052664003001 2017-01100-00
DEMANDANTE: INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDRA UMAÑA RODRÌGUEZ cc.
52402924

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 NRO. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A ALEXANDRA UMAÑA RODRÌGUEZ CON CÉDULA DE CIUDADANÌA NRO 52402924 PARA NOTIFICARLE AUTO 0182 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018 MEDIANTE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00658 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Los escritos presentados se ordena agregarlos al expediente y se resuelve lo siguiente:

- Téngase en cuenta la consignación realizada por el apoderado de la parte demandante como honorarios provisionales asignados al auxiliar de la justicia en la diligencia de secuestro de los inmuebles.-
- Se requiere al secuestre para que previo a la cancelación de dichos honorarios aporte prueba de la calidad en que actúa.
- Con el fin de resolver sobre la solicitud de fecha para remate, se procedió al estudio del proceso y, no obstante haberse corrido traslado del dictamen y aclaración del mismo, se pudo constatar que el parqueadero y cuarto útil si tienen su ubicación y linderos y para un posible remate éstos deben estar plenamente identificados para tener la certeza de que bienes se van a rematar y adjudicar, es por ello que **nuevamente se requiere al perito a fin de que los determine** en forma clara y puntual con todos sus pormenores.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	575
Radicado	052664053001 2018-00788-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	CARMEN MABEL CARVAJAL SUAREZ
Accionado (s)	ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA
Llamado en Garantía	LIBERTY SEGUROS S.A.
Tema y subtemas	<i>No prospera la excepción previa y condena en costas</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo la excepción previa formulada por el llamado en garantía como recurso de reposición con fundamento en el artículo 391 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó la ciudadana CARMEN MABEL CARVAJAL SUAREZ identificada con número de cédula 394113451 por conducto de apoderado judicial, demanda orientada hacia la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, en contra de ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA con cédula Nro. 1037620689, fundada en un accidente de tránsito ocurrido en la jurisdicción territorial de la ciudad de Medellín.

La parte resistente se notificó personalmente de la acción que corre en su contra el día 10 de septiembre de 2018 y dentro del término legal de traslado para contestar la demanda, formuló contestó la demanda y llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. quien a su vez se integró a la litis el día 14 de enero de 2019, y dentro del término legal contestó

la demanda y en escrito aparte presentó excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” según el numeral 1 del artículo 100 del C. G. del Proceso, señalando que según el artículo 28 numeral 5° y 6° “cuando la demanda esté dirigida en contra de una jurídica es competente el juez del domicilio principal” y que para el caso sub examine el domicilio de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A es Medellín, sumándose que el lugar donde ocurrió la colisión es igualmente Medellín, en razón de ello el juez competente para avocar el conocimiento del presente asunto, es el juez civil municipal de Medellín y no de Envigado.

El Despacho corrió traslado a la parte actora del recurso formulado por la parte demandada, advirtiendo las causales invocadas y artículo que regula el asunto, destacándose que durante el término de traslado la parte demandante contestó el recurso oponiéndose a la prosperidad de la excepción, manifestando que olvida la apoderada de la sociedad llamada en garantía que el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso, establece la regla general de competencia territorial consistente en el domicilio del demandado.

Así las cosas y agotado como está el término legal de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto puesto en consideración, teniendo en cuenta que el punto de controversia radica en las reglas de competencia territorial, ya que el llamado en garantía suscita un supuesto conflicto de competencia entre los jueces civiles municipales de Medellín y Envigado. Ahora bien, sobre éste tópico y para efectos de la competencia territorial, es imperativo considerar a primera vista las reglas establecidas en el artículo 28 del estatuto procesal, a fin de adoptar la decisión correspondiente y que se ajuste a derecho en aras del respeto del debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de contradicción y defensa.

Sea entonces lo primero señalar que el legislador estableció como causales de rechazo *in limine* para los escritos con los que se promuevan demandas judiciales por falta de jurisdicción o de competencia, (artículo 90 *ibídem*), así como también la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas propias con intención de resaltar). Ahora bien, si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez debe enviar el expediente con sus anexos al que considere competente (...).

Al respecto, es necesario resaltar que el asunto sub examine corresponde a un proceso declarativo orientado hacia la responsabilidad civil extracontractual, proceso que fue incoado por CARMEN MABEL CARVAJAL SUAREZ en contra de ERIKA ARIAS OSPINA, es decir, estas son las partes directas del proceso, de allí que la sociedad LIBERTY SEGUROS, si bien es cierto interviene en el proceso, no lo hace ni en calidad de demandante ni de demandado, su participación se hace en calidad de llamado en garantía del demandado, según las reglas del artículo 64 del C. G. del Proceso, es decir, este es llamado solo para garantizar el pago de una eventual condena del demandado con quien tiene suscrito una póliza de seguros, es decir, una relación contractual, de allí que no es atinado pretender alterar la competencia territorial para conocer del presente asunto, alegando que su domicilio corresponde a Medellín, pues es de simple lógica jurídica que la participación de un llamado en garantía no altera en ningún evento la competencia territorial ya radicada.

Sumado a lo anterior, es importante advertir que el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, establece las reglas generales para designar competencia territorial, estableciendo una regla general en el numeral primero, consistente en “el domicilio del demandado”; y en los demás numerales estableció el legislador unas reglas privativas y otras concurrentes por elección a favor del demandante, es decir, se estableció allí unas reglas de competencia privativa como por ejemplo el numeral 7º que indica que

tratándose de demandas donde se involucre bienes inmuebles o derechos reales de dominio sobre estos, será de manera privativa el lugar donde se encuentre el bien inmueble; empero, en otros eventos se establece que existen varias posibilidades o de elección a favor del demandante para asignar competencia territorial, situación a la cual la doctrina la conoce como foros o fueros concurrentes, donde el demandante puede escoger en que sitio o municipio presenta su demanda y a manera de ejemplo podemos referirnos a las acciones de responsabilidad civil extracontractual, donde es perfectamente posible presentar la demanda en el domicilio del demandado, aplicando la regla general del numeral 1° del artículo 28 *ibídem*, o en su defecto en el lugar donde acaecieron los hechos, aplicando la regla 6° de la misma normatividad.

Así las cosas, para el caso sub júdice, el demandante haciendo uso de dicha facultad eligió el domicilio de la demandada, la cual esta asentada en el municipio de Envigado, circunstancia que lleva al traste con los argumentos huérfanos de la Togada al señalar que esta Juzgadora no es competente para conocer del presente trámite, cuando lo cierto es que el domicilio de un llamado en garantía no altera en lo absoluto la competencia territorial, y aun en gracia de discusión en caso de que esta sociedad tuviera la calidad de demandada directa, tampoco alteraría la competencia, toda vez que el demandante puede escoger entre el domicilio de cualquiera de los dos demandados y para el asunto que nos atañe se escogió el domicilio de la señora ERIKA ALEJANDRA ARIAS OSPINA, circunstancia que permite desestimar la excepción previa formulada, lo cual trae como consecuencia la imposición de condena en costas, conforme a los postulados del artículo 365 numeral 1° inciso 2° de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA, denominada FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. .

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite normal del proceso.

TERCERO: Se condena en costas procesales por concepto de agencias en derecho a la sociedad LIBERTY SEGUROS .S.A, en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 (\$438.901.00), en favor de la parte demandante. La cual podrá ser exigida en el presente trámite o mediante proceso ejecutivo con la copia de la presente providencia, conforme los postulados del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2018-00864-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, el cual si bien no presenta ninguna oposición, igualmente se corre traslado por el término legal de cinco (05) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene. Una vez concluido dicho término se fijará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 00948 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de marzo de dos mil veinte

De conformidad con el escrito allegado por parte de la señora DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, obrante de folios 85 a 92, este Despacho se sirve indicar que no procede a reconocerle personería, toda vez que no se logra acreditar que quien le confiere poder especial a ella (fl. 72) sea apoderada especial del representante legal de la compañía demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., dado que mediante la escritura pública allegada con el poder (fl. 72) y posteriormente con el escrito presentado el 9 de marzo de 2020 (fl. 85), se acredita a otra Apoderada Especial, la abogada JESSICA PÉREZ MORENO, y no la señora MARTHA CECILIA DÍAZ MÉNDEZ que es quien busca otorgarle poder a la abogada DIANA CECILIA LONOÑO PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	611
Radicado	0526640 03 001 2018-01249-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO GUEVARRA ZAPATA
Cesionario	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 86034594-1 quien pone en conocimiento del Despacho la cesión total del crédito cobrado ejecutivamente en el presente proceso en su favor y en contra de CARLOS EDUARDO GUEVARRA ZAPATA con cédula Nro. 79390849, en favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit. 901127873-8 en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes;

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por*

*el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.*

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que las disposiciones de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 68 inciso 3° del C. G. del Proceso. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 86034594-1 en contra de CARLOS EDUARDO GUEVARRA ZAPATA con cédula Nro. 79390849 y ahora en favor de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente cesión al demandado mediante notificación personal, y con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como nueva demandante, una vez vencido el término si la demandada guarda silencio, la cesionario asumirá la calidad de demandante y cedente podrá si a bien lo tiene intervenir como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Se requiere a la cesionaria para que designe apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01381 00
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado en el oficio expedido por COLPENSIONES, BZ2020_1224679 – 057033, se le hace saber a la petente que en el proceso de la referencia, es decir, el Rdo. 2018 – 1381 instaurado por CREARCOOP contra la señora LUZ ADIELA GOMEZ MEJIA con CC.35.540.402 (el cual ya se dio por terminado por pago de la obligación) se había solicitado al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, que los remanentes que pudieran quedar en el proceso 05266 40 03 003 2018 00769 instaurado también por CREARCOOP contra la citada, es decir, contra la señora Gómez Mejía quedaban embargados para el proceso de la referencia.-

Es así como el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, dio estricto cumplimiento enviando a éste juzgado (PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO) los dineros que le quedaron después de haber dado por terminado el proceso 2018 – 00769.-

Es de anotar, que al mismo tiempo dicho juzgado (JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO) cuando dio por terminado el proceso también por pago de la obligación, expidió el oficio 43 de enero 21 de 2020 en el que comunicaba a Ustedes que el proceso se daba por terminado y el embargo de salario de la señora LUZ ADIELA GOMEZ MEJIA seguía embargado para el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.

En conclusión, toda vez que ambos procesos se dieron por terminados, es decir, se repite el 05266 40 03 003 2018 00769 00 y el 05266 40 03 001 2018 01381 00, no hay lugar a efectuar retención de salario a la señora LUZ ADIELA GOMEZ MEJIA para éstos procesos, pues las medidas cautelares quedaron debidamente canceladas.

Se adjunta copia de los oficios 0267 de enero veintiocho de dos mil veinte y 43 de enero veintiuno de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00028-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano LUIS HORACIO GARCÍA identificado con cédula Nro. 8407070.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: LUIS HORACIO GARCÍA identificado con cédula Nro. 8407070.
PROCESO: EJECUTIVO 052664003001 2019-00028-00
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN URREA ARISTIZABAL.
DEMANDADOS. LUIS HORACIO GARCÍA identificado con cédula Nro. 8407070.

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 Nro. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A LUIS HORACIO GARCÍA IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 8407070 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 274 DEL 06 DE FEBRERO DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00118 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, INSOP S.A.S se corre traslado a las partes por diez días.

Toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado mediante providencia de febrero veintiuno de dos mil veinte tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante, se le requiere a fin de que se sirva indicar, en caso de fijarse honorarios al secuestre y sufragarle los gastos que éste hubiere pagado en virtud de su gestión, quien asumirá dichos costos.

Es de anotar además, que también debe diligenciar el oficio 1027 expedido para el secuestre.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00162 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio primero de dos mil veinte.

En atención a los escritos presentados, téngase en cuenta lo manifestado por la curadora ad-litem de la joven Laura Eugenia Galindo Marulanda en el cual manifiesta que en representación de la citada, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se deja en conocimiento de las partes la consignación realizada por el Doctor German Dario Jaramillo Medina por valor de \$150.000.00 de gastos provisionales fijados a la auxiliar de la justicia y **se requiere a la otra parte** a fin de que se sirva cancelar el saldo restante, es decir \$150.000.00 en el término de ejecutoria del presente auto y/o aportar prueba de haberlos cancelado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	574
Radicado	0526640 53 001 209-00165-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s) Cedente	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	BERNARDO DE JESÚS GALVIS RODRÍGUEZ
Cesionario	SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.
Tema y subtemas	<i>Acepta cesión total de crédito o derecho litigioso, sin responsabilidad del cedente.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por el apoderado de la sociedad comercial y financiera demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860345941 representada legalmente por JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS quien pone en conocimiento del Despacho la cesión total del crédito cobrado ejecutivamente en el presente proceso en su favor y en contra de BERNARDO DE JESÚS GALVIS RODRÍGUEZ ciudadano identificado con número de cédula 15897491, a nombre de la sociedad comercial SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. con Nit 830044925-8 representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTRILLÓN, en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene

en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”*, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”*, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una comunicación al deudor para informarle que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras esto no suceda el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que las disposiciones de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de BERNARDO DE JESÚS GALVIS RODRÍGUEZ en favor de la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.S. con Nit 830044925-8 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente cesión al demandado, mediante la inserción en el listado de ESTADOS el presente auto en el quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a la sociedad SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.S como nuevo acreedor-demandante, una vez vencido el término si la demandada guarda silencio, el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la sociedad cesionaria a la Profesional del Derecho ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. 119004 del C. S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	606
RADICADO	05266 40 03 001 <i>2019-00220-00</i>
PROCESO	DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTE (S)	CESAR HERNANDO MAHECHA COMO PERSONA NATURAL Y PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INFLABLES Y EVENTOS
DEMANDADO (S)	COLLAGE DISEÑOS S.A.S.
LLAMADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Admite llamamiento en garantía y ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que el presente llamamiento en garantía reúne las exigencias de ley, de conformidad con los artículos 63, 64, 65, 66 y 67 de la ley 1564 de 2012, es procedente acceder su admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace la demandada COLLAGE DISEÑOS S.A.S. identificada con Nit. 900753166-1 a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Nit. 860009578-6 a través de su representante legal.

SEGUNDO: A la sociedad llamada en garantía se les concede un término de veinte (20) días para que comparezca al proceso, conteste la demanda y solicite las pruebas que pretende hacer valer si ha bien lo tiene. Se otorga un término de seis meses contados desde la ejecutoria de la presente

providencia para que el llamante en garantía y demandada en el proceso principal proceda a su notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del C. G. del Proceso, pues si transcurridos este término legal no se ha vinculado al llamado, se entenderá el mismo ineficaz.

TERCERO: una vez se notifique el llamado y conteste la demanda principal y el llamamiento en garantía se procederá a correr traslado de todas las contestaciones a ambas partes.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00355 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Previo a resolver sobre el avalúo presentado, se requiere al perito a fin de que se sirva aportar el certificado catastral de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar.-

Se requiere al secuestre, señor Luis Arturo Henao Torres, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto se sirva rendir informe mensual de su gestión so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Es de anotar, que la parte actora deberá gestionar lo pertinente a fin de que el secuestre se entere de dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00355 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Se ordena anexar al expediente todos los escritos junto con sus anexos presentados por ambas partes y, se resuelve lo siguiente,

- J) Mediante escrito el apoderado de la parte actora manifiesta que DESCONOCE LOS ABONOS que reporta el demandado por valor de \$550.000.00 de abril veintiséis de dos mil diecinueve (a folio 21) y \$550.000 del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (a folio 22) y, que además son los mismos que vuelve a reportar a folio 33 y el que aparece a folio 34 por \$600.000.00 (todos obran en el cuaderno principal), el Despacho verifica dichas consignaciones y, CONSTATA que las mismas fueron consignadas en el Banco BBVA a favor de la señora NOHRA OCAMPO VALENCIA y no a favor del señor Fabio Vélez Aguilar, ni a órdenes del proceso de la referencia por lo que no es procedente que se tengan en cuenta en la liquidación del crédito.-
- J) En cuanto a los gastos que se presentan y se relacionan en los escritos de febrero siete y marzo doce de la presente anualidad indicando que fueron pagados por el demandante y que deben tenerse en cuenta en una reliquidación de costas, se le hace saber al petente que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso se deben en cuenta UNICAMENTE los gastos judiciales que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, como también las agencias en derecho y honorarios de secuestro y perito siempre y cuando aparezcan comprobados y su valor sea razonable según los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades especializadas y que serán regulados por el Juez, por consiguiente y en caso de verificarse una nueva reliquidación del crédito, se tendrá en cuenta de dichos gastos sólo lo que se genera de la diligencia de secuestro como es los honorarios provisionales del secuestro, señor Luis Arturo Hoyos Arenas, los que fueron fijados por el comisionado en la suma de \$250.000, respecto a los demás gastos, ellos no se tendrán en cuenta toda vez que los mismos deben ser sufragados

por la parte actora, ya que el no tener la certeza de cuáles eran los bienes a secuestrar solo le compete a éste, al igual que los gastos de parqueo de vehículo, gasolina, peajes, almuerzos para el Juez y su comitiva, certificados para identificar el bien inmueble y llevar a efecto la diligencia etc., no al demandado pues en caso de ser reconocidos ello sería en contra de su patrimonio y aunar más su situación en desventaja.

J) Previo a resolver sobre las liquidaciones presentadas por las partes, (demandante y demandado) estas presentan algunos yerros en su elaboración, y previo a correr el traslado respectivo, se les requiere para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, además deberán tener en cuenta los abonos realizados directamente a la parte actora y/o a órdenes del juzgado estén pagos y/o constituidos, para lo cual deberán solicitar el listado de depósitos judiciales en el Centro de Servicios Administrativos de Envigado. Para lo anterior el Despacho le recuerda el histórico de las tasas de interés conforme lo establece el artículo 11 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de enero de 2016.

Periodo de causación	ICB	Moratorio Nominal Mensual
01-ene-16	31-ene-16	19,68% 2,18% 2,179%
01-feb-16	29-feb-16	19,68% 2,18% 2,179%
01-mar-16	31-mar-16	19,68% 2,18% 2,179%
01-abr-16	30-abr-16	20,54% 2,26% 2,263%
01-may-16	31-may-16	20,54% 2,26% 2,263%
01-jun-16	30-jun-16	20,54% 2,26% 2,263%
01-jul-16	31-jul-16	21,34% 2,34% 2,341%
01-ago-16	31-ago-16	21,34% 2,34% 2,341%
01-sep-16	30-sep-16	21,34% 2,34% 2,341%
01-oct-16	31-oct-16	21,99% 2,40% 2,404%
01-nov-16	30-nov-16	21,99% 2,40% 2,404%
01-dic-16	31-dic-16	21,99% 2,40% 2,404%
01-ene-17	31-ene-17	22,34% 2,44% 2,438%
01-feb-17	28-feb-17	22,34% 2,44% 2,438%
01-mar-17	31-mar-17	22,34% 2,44% 2,438%
01-abr-17	30-abr-17	22,33% 2,44% 2,437%
01-may-17	31-may-17	22,33% 2,44% 2,437%
01-jun-17	30-jun-17	22,33% 2,44% 2,437%
01-jul-17	31-jul-17	21,98% 2,40% 2,403%
01-ago-17	31-ago-17	21,98% 2,40% 2,403%
01-sep-17	30-sep-17	21,48% 2,35% 2,355%
01-oct-17	31-oct-17	21,15% 2,32% 2,323%
01-nov-17	30-nov-17	20,96% 2,30% 2,304%
01-dic-17	31-dic-17	20,77% 2,29% 2,286%
01-ene-18	31-ene-18	20,69% 2,28% 2,278%
01-feb-18	28-feb-18	21,01% 2,31% 2,309%
01-mar-18	31-mar-18	20,68% 2,28% 2,277%
01-abr-18	30-abr-18	20,48% 2,26% 2,257%
01-may-18	31-may-18	20,44% 2,25% 2,254%
01-jun-18	30-jun-18	20,28% 2,24% 2,238%

01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%
01-oct-18	31-oct-18	21,98%	2,40%	2,403%
01-nov-18	30-nov-18	21,98%	2,40%	2,403%
01-dic-18	31-dic-18	21,48%	2,35%	2,355%
01-ene-19	31-ene-19	21,15%	2,32%	2,323%
01-feb-19	28-feb-19	20,96%	2,30%	2,304%
01-mar-19	31-mar-19	20,77%	2,29%	2,286%
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%

-) Es de anotar además, que para la liquidación del crédito no solo debe tener en cuenta los títulos judiciales que se relacionen en el listado expedido en el Centro de Servicios Administrativos de Envigado (pagados y constituidos) sino también los reportados por el demandado consignados el 11 de febrero de 2020 por \$1.000.000.00, el 20 de febrero de 2020 por \$1.500.000.00 y marzo 5 de 2020 por \$1.100.000.00 para lo cual se actualizará el listado respectivo.
-) Se deja en conocimiento de la parte demandada los abonos indicados con anterioridad y que fueron rechazados por la parte demandante y que considera el juzgado que no se deben tener en cuenta en la liquidación del crédito.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	607
Radicado	052664003001 2019-00587-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	GLORIA CECILIA LOPEZ OCAMPO Y CESAR AUGUSTO LOPEZ BOTERO
Demandado (s)	URBANIZACIÓN ARIZONA P.H, Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Tema y subtemas	<i>Se admite reforma a la demanda.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que se ajusta a los lineamientos del numeral 1° del artículo 93 del C. G. del Proceso, en el entendido de REFORMAR EL ACAPITE DE PRUEBAS DEL ESCRITO DE LA DEMANDA, en el sentido de incluir la prueba testimonial, en consecuencia se accede a ello y por tal razón el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, en todas sus partes, [*modificando el acápite de pruebas del escrito de demanda incluyendo la prueba testimonial*].

SEGUNDO: El presente auto se entiende incorporado al auto 1179 del 06 de junio de 2019 obrante a folio 134 del plenario el cual se le notificará a las partes mediante la inserción en el listado de estados, en virtud de que los mismos se encuentran integrados a la litis.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00595 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Toda vez que se aportó la constancia expedida por la DIAN de que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la contribuyente Ossa de Ossa Josefa, se ordena continuar con la audiencia que se inició el dieciocho de febrero de la presente anualidad la cual se había suspendido.-

Para continuarla se señala el día
_____ de _____ de
2020 a las _____ en la que se decretará la
partición y designación del partidor (artículo 507 del Código General del
Proceso).

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por
anotación en estados No. _____ fijado en un
lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se
desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 53 001 2019 -00617-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Despacho le informa a los apoderados de ambas partes y al curador ad litem que el proceso declarativo con tramite verbal pasa a Despacho con el fin de fijar fecha para adelantar la audiencia inicial o de trámite o juzgamiento, lo anterior, en razón de que existen otros procesos en turno previo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00681-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad-litem que representa a las personas indeterminadas, el cual si bien no presenta ninguna oposición, igualmente se corre traslado por el término legal de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene. Una vez concluido dicho término se fijará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00713-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente y tal como lo peticionó la parte actora y haciendo un análisis del caso concreto, advierte esta dependencia judicial, que no existe óbice alguno para no acceder a tal petición por cuanto la petición satisface los requisitos legales y ya se ha intentado de manera no efectiva intentos de integración. En consecuencia, teniendo en cuenta el escrito que antecede, se ordena emplazar al ciudadano JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO identificado con cédula Nro. 8296152.

Se hace la advertencia de que la parte interesada debe realizar por su cuenta el edicto emplazatorio y hacer la respectiva publicación de acuerdo a los lineamientos legales del artículo 108 y 293 del C. G. del P., advirtiéndose que una vez se allegue la publicación se ordena hacer la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación respectiva se podrá hacer por alguno de los siguientes medios de comunicación: si es escrito en el Mundo o el Colombiano, y si es radial se podrá hacer en RCN, Caracol o Todelar.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO

EMPLAZADOS: JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO
cédula Nro. 8296152.
PROCESO: EJECUTIVO 052664003001 2019-00713-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO
identificado con cédula Nro. 8296152.

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO UBICADO EN LA CARRERA 43 Nro. 38 SUR 42 ORDENA EMPLAZAR A JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA NRO. 8296152 PARA NOTIFICARLE **EL AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1389 DEL 08 DE JULIO DE 2019** MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO EN SU CONTRA, SI TRASCURRIDOS 15 DIAS POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS NO COMPARECE, SE LE NOMBRARA UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA PARA QUE LO REPRESENTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 108 Y 293 DEL ESTATUTO PROCEDIMENTAL.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 614
Radicado	05266 40 03 001 2019-00720-00
Proceso	DECLARATIVO – DIVISORIO MATERIAL
Demandante (s)	ROMELIA MARÍN CASTRILLÓN Y OTROS
Demandado (s)	CLAUDIA ELENA OROZCO HOLGUÍN Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Ratifica el impedimento declarado por la titular de este Juzgado mediante auto 2498 del 08 de octubre de 2019 según los términos del artículo 140 CGP, en razón de ello se ordena remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para su asignación al Juzgado 2 civil municipal de oralidad de Envigado y su compensación en el módulo de reparto</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Junio de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad, al momento de hacer una revisión detallada de cada proceso, observa esta judicatura que la presente acción que corre en contra de una persona natural, fue presentada un ciudadano que está representado por un Abogado del cual se resalta que esta Juzgadora se declaró impedida para conocer los asuntos donde este interviniera, es decir, ya fuera como demandante o como demandado, pues puso en entredicho y menoscabo la dignidad y tolerancia del Juzgado al hacer aseveraciones desacertadas, lo cual motivó que esta Togada –se repite – se declarara IMPEDIDA para seguir conociendo de todos los asuntos donde este Profesional del Derecho interviniera; ahora bien, dicha declaratoria se presentó al interior del proceso con radicado Nro. 2016-00985 el 08 de octubre de 2019, el cual a la fecha aún sigue su trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, pues si bien es cierto esta decisión fue impugnada, también no es menos cierto que la misma fue ratificada por el ad quem.

En este orden de ideas, es imperativo señalar por parte de esta Despacho que el impedimento en contra del señor LUIS FELIPE MESA CARDONA sigue vigente, motivo por el cual es necesario ratificarlo y proceder por economía procesal y equilibrio en el reparto de los demandas con los demás Juzgados Civiles Municipales de Envigado, se procederá a

RADICADO 2019-00720-00

enviar el presente proceso declarativo o acción declarativa al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que sea asignado que le sigue en turno (*Segundo Civil Municipal de Oralidad*), sin perjuicio de la compensación que debe obrar para este Despacho con la asignación de otro proceso de la misma naturaleza.

En razón de lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora;

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR el impedimento declarado por esta Juzgadora para conocer de los procesos en los que actúe el abogado LUIS FELIPE MESA CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver el presente proceso declarativo DIVISORIO MATERIAL al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado para que para que sea asignado al Juzgado que le sigue en turno (*Segundo Civil Municipal de Oralidad*), sin perjuicio de la compensación que debe obrar para este Despacho con la asignación de otro proceso de la misma naturaleza..

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se remitirán las presentes diligencias, pues la presente decisión no admite ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-00744-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita a esta judicatura que oficie a otro Despacho judicial con el fin de que se le autorice la entrega de un oficio de levantamiento de embargo, en razón de tal petición, ésta Juzgador no accede a ello pues no es de recibo que un juez ordene a otro juez *par* la entrega de dicha documentación, pues para ello, existe la posibilidad o si se quiere lo pertinente es que el Abogado dirija dicha petición directamente al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Medellín, motivando su interés de embargo sobre un bien que aún se encuentra fuera del comercio en virtud de un proceso terminado.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00828-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada el extremo pasivo de la Litis y agotado el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por el curador ad-litem que representa a la sociedad demandada INVERSIONES PHARMA SOLUTIONS, el cual si bien no presenta ninguna oposición, igualmente se corre traslado por el término legal diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene. Una vez concluido dicho término se fijará fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 2019 00857 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Tal como se solicita y, previo a resolver lo pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.-

Vencido el término anterior, se resolverá sobre lo solicitado.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 2019 00864 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

No se da trámite al escrito presentado, toda vez que la petente no es parte en el proceso.

No obstante a lo anterior, es de anotar que cada petición que se ha presentado al proceso ha sido resuelta en forma oportuna, mas es de advertir que lo solicitado no ha sido presentado en debida forma.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2019-00923-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito del centro de conciliación CONALBOS, donde informan a ésta Judicatura el auto de apertura de negociación de deudas del demandado, ANTONIO HENAO MEJÍA (proceso de insolvencia de persona natural no comerciante), de allí que ejerciendo el control de legalidad no se advierte que posterior a la apertura de la citada negociación, es decir, 18 de febrero de 2020, esta Judicatura no ha realizado alguna actuación.

En razón de lo anterior y por virtud de lo consagrado en el artículo 545 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, se suspende el presente trámite, advirtiéndose que la parte actora podrá en cualquier momento retirar la demanda, o en su defecto una vez se levante la suspensión se continuará con el trámite normal del proceso de ser pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ___ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 2019 00983 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, señor Jorge Humberto Sosa Marulanda, se corre traslado por diez días.

Se requiere al auxiliar de la justicia a fin de que siga rindiendo informe mensual de su gestión y proceda a consignar a órdenes del juzgado los canones recibidos y que se generan del inmueble secuestrado.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



INTERLOCUTORIO	569
RADICADO	052664003001 2019-00984-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA
DEMANDANTE CEDENTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	DISCOMERLAS S.A.S. Y BIBIANA MEJÍAAREIZA
SUBROBACIÓN PACIAL	F.N.G.
TEMA Y SUBTEMAS	<i>Acepta subrogación parcial del crédito, actúa como litisconsorte necesario.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En escrito que obra a fl. 41 y siguientes del plenario, manifiesta la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 a través de su representante legal que “(...) ha recibido a entera satisfacción la siguiente suma de dinero:

- *TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$35.870.746.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5199009 otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG), para garantizar las obligaciones de BIBIANA MARCELA MEJIA AREIZA la cual consta en el pagaré Nro. 4320087037 en el cual se incorporó una obligación total por valor de \$71.741.491.00.*

En consecuencia, a nombre de la entidad que representa, reconoce que en virtud del pago indicado anteriormente operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación parcial legal en los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes.

De conformidad con el artículo 1668 del Código de Civil, es procedente considerar la intervención de la nueva acreedora, dada la subrogación parcial legal del crédito que se produce, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial legal y reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), como subrogataria parcial de los derechos litigiosos que se pretenden en este proceso, para obtener del demandado el pago de las obligaciones en las proporciones indicadas en la parte motiva, como objeto de la subrogación a favor del F.N.G. en la suma de: (\$35.870.746.00) derivada del pago parcial de un (01) crédito generado en virtud de la garantía N° 5199009, pagaré Nro. 4320087037 por concepto de capital parcial subrogado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZALEZ abogado titulado y en ejercicio con T.P. N°. 49875 del C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte actora y sobrogatario, según los términos del poder a ella conferido por el (F.N.G.)

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	616
Radicado	052664053001 2019-1085-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES DE PEQUEÑAS ENTIDADES ECONOMICAS.
Demandante (s)	MARIA VICTORIA MORALES MARIN
Demandado (s)	FERNANDO AMAYA ARBELÁEZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda previo requerimiento con más de 30 días. Art 317 ley 1564 de 2012

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente sobre la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2019, en el cual la ciudadana MARIA VICTORIA MORALES MARIN identificada con número de cédula 32309999 demandó a través de apoderado judicial al también ciudadano FERNANDO AMAYA ARBELÁEZ cc 8277397, para que previo los trámites de un proceso verbal para el saneamiento y titulación de bienes de pequeñas entidades económicas, se declarara dueña de un bien inmueble urbano.

Mediante auto interlocutorio 2283 del 10 de septiembre de 2019 se inadmito la demanda, empero, la parte actora no subsanó correctamente los requisitos

exigidos, dejando un interrogante para el Despacho con relación a las personas que pretendía demandar, pues la acción estaba dirigida en contra de dos personas que no figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de saneamiento y titulación, motivo suficiente para que la titular del Juzgado, en uso de sus facultades legales y constitucionales como directora del proceso, requiriera a la parte actora, para que aclarara tal confusión, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, no obstante lo anterior, el Despacho advierte que pasados ya más del término legal (30 días), la parte interesada aún no hace ninguna aclaración, situación que imposibilita que se admita la demanda y contrario sensu se ordene su terminación en aplicación de la figura en comento.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONE23S:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su numeral primero:

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(....)

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el

juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora, dicha institución procesal trae una serie de consecuencias jurídicas, luego de su decreto como que:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(....)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de un año contenido en el numeral 2º anteriormente referenciado debe contarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, en concordancia con el artículo 14 del Dto. 736 de 2012, ahora en los procesos nuevos es claro que dicho termino debe contarse desde la fecha de la última actuación realizada.

AUTO INTERLOCUTORIO 616 RADICADO 2019-01085-00

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(....)

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).

Descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso lleva un tiempo considerable sin ningún tipo de impulso procesal de parte, razón por la cual el Despacho requirió a la actora para que procediera al impulso procesal y así continuar con el trámite del proceso, orden que fue desatendida, o si se quiere que no fue acatada tornándose imperativo la aplicación de la ley en comento, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 1º y 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieren retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo/ título valor que sirvió como base de recaudo o del contrato de que el proceso termino por la aplicación de esta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por MARIA VICTORIA MORALES MARIN identificada con número de cédula 32309999 en contra de FERNANDO AMAYA ARBELÁEZ cc 8277397; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo o título valor o del contrato que sirvió como base de recaudo que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, y el correspondiente archivo de las diligencias, la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	615
Radicado	052664003001 <i>2019-01235-00</i>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Accionante (s)	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Accionado (s)	RODRÍGO AGUILAR Y OTRO
Tema y subtemas	<i>Ordena integrar el contradictorio por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Una vez integrada la litis y agotado el termino para contestar la demanda, el Despacho ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del canon normativo Nro. 42 del C. G. del Proceso; advierte que en el presente asunto debe comparecer necesariamente el señor HUBERTO AGUILAR VALLEJO, toda vez que el demandado RODRÍGO AGUILAR manifestó en la contestación de la demanda que el arrendatario de los bienes inmuebles objetos de la litis es el citado señor AGUILAR VALLEJO.

En este orden de ideas, la titular del Juzgado, en ejercicio de sus poderes de instrucción y dirección del proceso y actuando bajo los parámetros de los postulados regulados en artículo 42 Numerales 1º, 3º y 5º, ordena la integración de la litis por pasiva con el ciudadano HUBERTO AGUILAR VALLEJO en calidad de litisconsorcio necesario, (artículo 61 *ibídem*), en razón de lo anterior, y como el demandado RODRIGO AGUILAR no cumplió con los postulados legales del artículo 67 del C. G. del Proceso, pues era su deber denunciar el pleito en la contestación de la demanda, indicando de manera inequívoca el lugar donde se encuentra el nuevo demandado y arrendatario HUBERTO AGUILAR VALLEJO, motivo suficiente para requerirlo por el termino de tres (03) días contados

desde la notificación por estados del presente proveído para que informe al Juzgado la dirección o lugar donde se pueda encontrar – ubicar al señor AGUILAR VALLEJO, pues en caso contrario será sujeto de las sanciones pecuniarias de la norma en cita.

Sin más consideración el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar de manera oficiosa la integración de la litis en el extremo pasivo, y como litisconsorte necesario al señor HUMBERTO AGUILAR VALLEJO, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Requerir por el termino de tres (03) días contados desde la notificación por estados del presente proveído al señor RODRIGO AGUILAR para que informe al Juzgado la dirección o lugar donde se pueda encontrar – ubicar al señor AGUILAR VALLEJO, so pena de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 67 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-01274-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, advierte ésta Juzgadora que el demandante pretende la suma de \$24.726.271.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de abril de 2019, ahora bien, dentro del trámite procesal la parte resistente contestó la demanda manifestando en síntesis que reconoce la obligación y que si se tiene en cuenta los abonos realizados, más parte de los dineros que fueron retenidos por embargo, se cancelaría la totalidad de la obligación y en razón de ello presentó una liquidación la cual arroja un saldo a deber a noviembre de 2019 la suma de \$27.542.358.00 y un saldo de intereses por valor de \$1.803.175.00.

En este orden de ideas, la titular del Despacho, como Directora del proceso y en aras de evitar un mayor desgaste a la justicia además por economía procesal, busca coadyuvar a la búsqueda de un acuerdo conciliatorio que pueda llevar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, requiere a la parte demandante, para que se pronuncie en debida forma sobre la liquidación aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-01367-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y por encontrarse ajustado a Derecho, el Juzgado acepta la sustitución del poder y sus facultades otorgadas al togado CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES quien se identifica con T.P. 206271 en favor de la Dra. DAMARIS BOLÍVAR VÉLEZ con T.P. 176852, quien en adelante actuará en el proceso como apoderada de LUCIA DEL SOCORRO MONTOYA QUINTERO, advirtiéndose que de conformidad con los postulados del artículo 75 del C. G. del Proceso, el Abogado VILLEGAS TORRES podrá reasumir en cualquier momento su calidad de apoderado, con lo cual se entenderá revocada la presente sustitución por ministerio de ley sin necesidad de auto que lo decrete.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



Auto interlocutorio	0486
Radicado	05266 40 03 001 2019 01381 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H.
Demandado (s)	ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ
Tema y subtemas	REFORMA DEMANDA - ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede (fl. 19), y por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ya que se ajusta a los lineamientos del numeral 2º del artículo 93 del C.G.P., en el entendido de EXCLUIR DE LA LITIS EN EL EXTREMO PASIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN A UNO DE LOS DEMANDADOS, a saber ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA, quien se identifica con el número de cédula 71.798.250, pues ello no afecta que se continúe con el trámite normal del proceso dado que las partes que son propietarias de bienes inmuebles ubicados en propiedad horizontal, están obligados al pago de las cuotas de administración de conformidad con la Ley 675 de 2001.

En razón de lo anterior, se accede a ello y en consecuencia, la demanda correrá solo en contra de la demandada ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ identificada con cédula Nro. 32.242.888.

Adicionalmente, se allegó al expediente escrito (fl. 20) de la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual informa de un abono realizado por parte de la demandada ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ por valor de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), el día 31 de enero de 2020.

En razón de lo anterior, esta Judicatura;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, en todas sus partes, excluyendo de la litis por pasiva como litisconsorte facultativo al señor ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA quien se identifica con el número de cédula 71.798.250, razón por lo cual se continúa la presente acción solo en contra de la señora ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ identificada con cédula Nro. 32.242.888.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el abono realizado por parte de la demandada ANA MARÍA CARVAJAL DÍAZ, por valor de \$1.000.000,00.

TERCERO: El presente auto se entiende incorporado al auto interlocutorio Nro. 3016 del 6 de diciembre de 2019, obrante a folio 8 del plenario, el cual queda notificado a la parte demandada y demandante mediante la inserción en el listado de estados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2019-01384-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita a esta judicatura reconozca a otro Abogado como “ABOGADO SUSTITUTO”, esta Juzgadora rechaza de plano tal petición, pues una cosa es **SUSTITUCIÓN DEL PODER** y otra muy distinta “ABOGADO SUSTITUTO”, pues la primera figura consiste en que el apoderado genitor releva sus funciones en otro profesional del Derecho para que actúe en el proceso, hasta tanto dicha sustitución sea revocada, lo anterior por cuanto nuestro ordenamiento jurídico establece la prohibición expresa de que un parte procesal actúe a través de dos o más mandatarios, así las cosas la figura a la cual acude el Profesional del Derecho no existe en nuestro ordenamiento jurídico. En razón de lo anterior, deberá indicar si lo que desea es sustituir su poder, circunstancia que lo apartaría del conocimiento del presente asunto, pues en dicho evento, quien actuaría sería el abogado a quien se le sustituyeron las facultades otorgadas por el demandante.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de la expedición de oficios, se le informa que los mismos se encuentran a su disposición desde el pasado 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	600
Radicado	052664003001 2019-01468-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	INVERDESA COMERCIAL S.A.S.
Demandado (s)	GLORIA LUCIA ARANGO CARTAGENA
Tema y subtemas	No repone – no concede apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía (artículo 26 numeral 6).

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición de manera directa, es decir sin necesidad en de correr traslado a la parte demandada, pues entiéndase que la demanda no fue admitida y el recurso gira en torno al auto que rechazó la demanda por no subsanar la demanda, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio de la presente acción declarativa de mínima cuantía, demanda de restitución de bien inmueble arrendado por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, pues en su sentir éste incumplió con la destinación que fue pactada para darle al local comercial, demanda que fue presentada el día 18 de diciembre de 2019, en la cual la sociedad comercial INVERDESA COMERCIAL S.A.S. con Nit. 900018477-3 demandó a GLORIA LUCIA ARANGO CARTAGENA, con quienes suscribieron un contrato de arrendamiento el día 08 de febrero de 2011.

AUTO INTERLOCUTORIO 600 RADICADO 2019-01468-00

El Despacho luego de hacer un estudio preliminar de la acción y revisando ciertos asuntos relativos a la idoneidad de la demanda, advirtió que el contrato de arrendamiento fue celebrado en un inicio con otro arrendador (FORMA FITNESS S.A.) empero, la demanda la demanda fue presentada por la sociedad INVERDESA COMERCIAL S.A.S, en razón de ello el Juzgado evitando a futuro una falta de legitimación en la causa, inadmitió la demanda exigiendo a la parte actora aportara o se pronunciara con a la cesión del contrato, pues es bien sabido que nuestro ordenamiento jurídico establece la obligatoriedad de dar a conocer la cesión al arrendatario para que legitime las exigencias del nuevo arrendador, entre ellos el pago.

De otro lado se exigió que el poder estuviera acorde con los postulados del artículo 74 en el sentido de que el poder estuviera lo suficientemente claro para que no se confundiera con otro, pues en el mismo no se especificó de manera inequívoca sobre qué bien inmueble pretendía la restitución, es decir, no indicó linderos o mínimamente la dirección o nomenclatura del bien, de allí que solo se indicaba el nombre de las partes y la acción pero no se detalló el bien sobre el cual recaía la acción restitutoria.

En razón de lo anterior esta Juzgador inadmitió la demanda, mediante auto interlocutorio Nro. 3156 del 19 de diciembre de 2019, providencia que tiene como característica principal que no admite ningún recurso, de allí que la parte actora tenía hasta el 20 de enero para pronunciarse sobre las exigencias el Despacho, empero, durante este término legal la parte actora solo atino a presentar un recurso de reposición el cual es a todas luces improcedente por ministerio de ley, alegando asuntos como que los artículos 1960y s.s. del código civil no son el fundamento legal para exigir la cesión de un contrato, pues estos solo corresponden a la cesión de créditos; y de otro lado con relación al poder advirtió que el mismo era lo suficientemente claro, en conclusión no subsanó la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO 600 RADICADO 2019-01468-00

Así las cosas, en virtud de la improcedencia de admitir un recurso de reposición cuando la ley es suficientemente clara al no permitir esta actuación y dado que el problema de fondo no es la norma que la fundamenta sino la falta de cesión de un contrato y la falta de claridad de un poder, el Juzgado rechazó la demanda mediante auto interlocutorio 64 del 22 de enero de 2020, decisión que no compartió la parte actora y en razón de ello presentó nuevamente recurso de reposición, así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto teniendo para las siguiente;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que nuestro ordenamiento jurídico establece unos poderes de instrucción y dirección, a los jueces de la República, para que dentro del estudio que hacen oriente la acción a feliz término, es decir, llegar resolver de fondo y no que en camino se presenten circunstancia que invaliden lo actuado o lleven al traste con la acción.

En razón de lo anterior, el artículo 90 del C. G. del Proceso establece en el inciso tercero la obligatoriedad de presentar los anexos ordenados por la ley, pues su ausencias es causal de inadmisión, de otro lado el contrato de arrendamiento, constituye un crédito para el arrendador, y en ese orden de ideas, este se legitima para su cobro cuando no fue el arrendador primigenio con la sesión del contrato del arrendamiento tal y como lo establece los artículos 1960 y s.s., de allí que no es de recibo el concepto del togado al afirmar que éstas normas no aplican para el caso concreto.

Por otro lado y como bien lo señala el arrendador, el canon normativo 518 y s.s. del Código de Comercio establecen los relativo a la cesión del contrato, sin perjuicio que las mismas partes pactaron que la cesión solo tendría efectos una vez fuera comunicada al arrendatario, de allí que la exigencia del Despacho está más que justificada, pues para todos los efectos

AUTO INTERLOCUTORIO 600 RADICADO 2019-01468-00

la sociedad INVERDESA y FORMA FITNESS S.A. estaban en la obligación legal y contractual de notificar la cesión del contrato de arrendamiento a la ciudadana GLORIA LUCÌA ARANGO CARTAGENA, documento que se echó de menos en los anexos de la demanda.

De otro lado, con relación al poder, el mismo no ofrece ninguna claridad, pues si bien es cierto se indicó el nombre de las partes y del apoderado, así como la acción que se pretendía ejercitar, también no es menos cierto que no hizo ninguna referencia a la ubicación o nomenclatura del bien objeto de restitución, en razón de ello, como puede uno afirmar que un poder es claro cuando en el mandato no se indicó siquiera sobre qué bien inmueble recae la petición restitutoria.

Así las cosas, el Juzgado no repondrá el auto 64 del 22 de enero de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda y se rechazará de plano el recurso de apelación, pues se le recuerda a la parte que los procesos de mínima cuantía no son susceptibles de alzada. Sin más consideraciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto 64 del 22 de enero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda declarativa de restitución de bien, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación, pues el presente asunto es de mínima cuantía.

TERCERO: Se ordena la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose que lo autorice, el archivo de las presentes

AUTO INTERLOCUTORIO 600 RADICADO 2019-01468-00

diligencias y hacer la anotación sobre la presente decisión en el sistema de información GESTIÓN SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2020-00033-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias y ejercitando el control de legalidad, advierte el Juzgado que la parte actora ha intentado en varias ocasiones adelantar las diligencias de integración de la Litis, las cuales no son efectivas, pues nótese que el término legal concedido en el formato de citación solo es por cinco (05) días, cuando la ley establece para este caso en particular debe ser de diez (10) días, ya que la dirección donde se intenta la notificación corresponde a la ciudad de Medellín.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se evidencia que tiene dos representantes legales, advirtiéndose que ya se surtió la notificación personal de ésta, empero, como la demanda está dirigida en contra de la sociedad comercial y una persona natural, es evidente que a la fecha no se ha integrado de manera completa la litis, en razón de ello la parte actora deberá intentar nuevamente la integración de la Litis en debida forma con la señora **MARÍA JOSÉ CARRIONI GONZÁLEZ**.

Finalmente se allega al expediente la contestación de la demanda que hace la empresa **J. CARRIONI S.A.S.** en la cual formula excepciones de fondo, documento que se le impartirá trámite una vez se integre la Litis en su totalidad.

De otro lado se reconoce personería a la Dra. **DIANA PAOLA HIDALGO VELÁSQUEZ** Abogada titulada y en ejercicio con T.P, 292347

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020-00033
del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad J.
CARRIONI S.A.S. en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00075
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que no se pudo realizar el interrogatorio de parte, por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como nueva fecha el día **07 de julio de 2020, a las 2.p.m.**

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación, de conformidad con el artículo 200 del C. General del Proceso, que preceptúa “El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocésal se notificará a ésta personalmente...” o a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00075
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que no se pudo realizar el interrogatorio de parte, por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como nueva fecha el día **07 de julio de 2020, a las 2.p.m.**

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación, de conformidad con el artículo 200 del C. General del Proceso, que preceptúa “El auto que decrete el interrogatorio de parte extraprocésal se notificará a ésta personalmente...” o a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00184
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención a que no se pudo realizar el interrogatorio de parte, por la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como nueva fecha el día **07 de julio de 2020, a las 2.p.m.**

Se requiere a la parte convocante para que proceda a la notificación, de conformidad con el artículo 200 del C. General del Proceso, que preceptúa “El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a ésta personalmente...” o a través del Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Envigado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	609
Radicado	052664003001 2020-00194-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DE ACUMULACIÓN)
Demandante (s)	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.
Demandado (s)	CORMUNDOS LTDA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA DE ACUMULACIÓN POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 414 del 05 de marzo de 2020 y notificado por estados Nro. 40 del 06 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	599
Radicado	052664053001 2020-00204-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BLANCA SONIA JURADO ÁLVAREZ
Demandado (s)	HUGO AZAEL RODRÍGUEZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de BLANCA SONIA JURADO ÁLVAREZ quien se identifica con el número de cédula 22105018 en contra de los ciudadanos HUGO AZAEL RODRÍGUEZ – MARÍA LILIANA PATIÑO CARDONA y FELIPE RODRÍGUEZ PATIÑO, identificados con los números de cedula 71637641, 43493120 y 1039455417 respectivamente como personas naturales; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M.L. (\$5.170.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a tres cánones y un saldo de un cuarto canon de arrendamiento

comprendidos entre el 29 de julio de 2019 al 02 de noviembre de 2019, sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 50 B Sur Nro. 42 C – 28 Urbanización Hojarasca del Municipio de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA PESOS M.L. (\$819.090.00)** por concepto de capital adeudado respecto de servicios públicos domiciliarios según facturas Nro. 743236103-75c contrato 859070, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 21 de diciembre de 2019 (fecha de pago) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia

del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS abogada titulado con T.P. 191902 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	598
Radicado	052664003001 2020-00209-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA PERSONAL FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA ART 776 CO CO)
Demandante (s)	TRANSMEBA CARGAS S.A.S.
Demandado (s)	AGROSILICIUM MEJIASULFATOS S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y los artículos 621, 712 y 772 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial TRANSMEBA CARGA S.A.S. representada por DIDIER JURADO GALLEGO y Nit 900482114-3 en contra de la sociedad comercial AGROSILICIUM MEJISULFATOS S.A.S con Nit. 890926985-3 y representada por RICARDO TORO LUDEKE o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

FACTURA	VALOR	F. Vencimiento	F. Exigibilidad
TMB 17922	3.047.610	01/10/2019	01/10/2019
TMB 17924	3.162.000	03/07/2019	04/07/2019
TMB 18003	3.069.000	09/07/2019	10/07/2019
TMB 18004	3.162.000	09/07/2019	10/07/2019
TMB 18005	3.069.000	09/07/2019	10/07/2019
TMB 18006	3.069.000	09/07/2019	10/07/2019
TMB 18019	3.069.000	09/07/2019	10/07/2019
TMB 18031	2.200.000	10/07/2019	11/07/2019
TMB 18112	2.976.000	16/07/2019	17/07/2019
TMB 18155	4.590.000	17/07/2019	18/07/2019
TMB 18199	3.162.000	22/07/2019	23/07/2019
TMB 18201	3.162.000	22/07/2019	23/07/2019
TMB 18202	3.022.500	22/07/2019	23/07/2019
TMB 18219	2.976.000	22/07/2019	23/07/2019

Más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación de cada factura

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los procesos contenciosos de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P. se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código de rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. JULIANA GOMEZ CANO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 325215 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	597
Radicado	052664003001 2020-00213-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado (s)	OLGA LUCIA BOTERO ZULUAGA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 400 del 05 de marzo de 2020 y notificado por estados Nro. 40 del 06 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	593
Radicado	052664003001 2020-00214-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL MISSISSIPI DE LA CUENCA P.H.
Demandado (s)	YIGETH CAROLINA RORDECILLAS ACOSTA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 402 del 05 de marzo de 2020 y notificado por estados Nro. 40 del 06 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	595
Radicado	052664003001 2020-00216-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MISIÓN Y VISIÓN INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (s)	LUIS ALBEIRO SÁNCHEZ MOLINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 404 del 05 de marzo de 2020 y notificado por estados Nro. 40 del 06 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	594
Radicado	052664003001 2020-00217-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARY LUZ RÍOS RICO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 405 del 05 de marzo de 2020 y notificado por estados Nro. 40 del 06 de marzo de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	610
Radicado	052664003001 2020-00228-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OSCAR DAVID ALZATE REDONDO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera de economía mixta y sujeta al derecho privado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada por FRANCISCO JOSÉ MEJIA SANDOYA con Nit. 800037800-8, en contra de OSCAR DAVID ALZATE REDONDO como persona natural, ciudadano identificado con el número de cédula 1037613552 por las sumas de:

- **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISÈIS PESOS M.L. (\$36.869.116.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 013596110000186 contentivo de la obligación 725013590100275 con vencimiento para el 16 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de enero de 2019** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.672.243.00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 16 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

CUARTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal propio para los ejecutivos de menor cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, con

coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, abogada titulada y en ejercicio con T.P. 99.122 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ DE 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	596
RADICADO	052664003001 2020-00229-00
PROCESO	DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHOS REALES O GRAVAMEN HIPOTECARIO Y ACCIONES.
DEMANDANTE (S)	OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO (S)	SEGUNDO EUSTORGIO HERNÁNDEZ SANTOYO
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA DECLARATIVA CON TRÁMITE VERBAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que esta judicatura al hacer el examen objetivo de la presente demanda, es decir, de cara a los requisitos de inadmisión contemplados en el artículo 90 del C.G. del Proceso, advierte que la misma reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C. General del Proceso, 390 y 391 *ibídem*, y 2535 del estatuto civil, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda declarativa, a la cual por ser de **menor cuantía** se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 y en caso de haber oposición su adelantamiento se hará en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, demanda orientada hacia la declaratoria de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS REALES (GRAVAMEN HIPOTECARIO) Y CADUCIDAD DE ACCIÓN HIPOTECARIA** la cual es impetrada por el ciudadano OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ – OLGA MARÍA GIRALDO GUTIÉRREZ y FABIO ALEJANDRO MACÍAS RESTREPO quienes se identifican con los números de cédula 7040588,

44005736 y 98639459 en contra del señor SEGUNDO EUSTORGIO HERNÁNDEZ SANTOYO quien se identifica con el número de cédula 91242770 y y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

Segundo: Córrasele traslado a los demandados de la demanda por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre ella, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del C.G. del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Tercero: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Cuarto: De conformidad con el artículo 108 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso declarativo de prescripción extintiva de un derecho real.

La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico el Colombiano o el Mundo en su edición nacional, el día Domingo.

La información que se suministrará para la publicación respectiva en el listado es la siguiente (atendiendo además los lineamientos legales de que trata el art. 108 y 293 del C.G. del P.): Que se necesita la comparecencia de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso verbal de prescripción extintiva del derecho real de hipoteca que pesa sobre los bienes inmuebles 001-353505, 001-353606, proceso tramitado bajo el radicado Nro. 2020-00229, en el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Envigado, Despacho que se localiza en el tercer piso del Edificio ALVARO MEDINA OCHOA DE ENVIGADO Carrera 43 Nro. 38 sur – 42, donde se le requiere para notificarle personalmente del auto dictado el 01 de Julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, que si el emplazado (a) no comparece se le nombrará curador ad-litem previa inclusión en el sistema general de emplazados, con quien se surtirá la notificación. Se ordena expedir copia del presente auto a la parte actora, para los efectos relacionados, con la publicación dispuesta.

Quinto: Para que represente los intereses de la demandante dentro del presente proceso, se le reconoce personería al Dr. OSCAR GIRALDO JIMÉNEZ abogado titulado con T.P. 29024 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. _____ DE ____ 2020, RETIRE TRASLADOS
PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	584
Radicado	0526640 03 001 2020-00235-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	ANA MARIA MARTÍNEZ SALAZAR
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN representada por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO con Nit. 890909246-7, en contra de ANTONIO CLARET JARAMILLO GALVIS con cédula Nro. 98664965, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIEZ MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$10.082.441.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 128670 con fecha de vencimiento para el 10 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **11 de junio de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para las demandas ejecutivas de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 442 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso e mínima cuantía está sujeto al pago del arancel judicial.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 323723 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	576
RADICADO	0526640 03 001 2020-00261 00
PROCESO	DECLARATIVO –PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE (S)	SANDRA PATRICIA MOLINA ARREDONDO
DEMANDADO (S)	ALBA LUZ BOLIVAR DE VANEGAS.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)

Presentado el proceso declarativo-demanda de PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DERECHO REAL DE DOMINIO incoada por JOHAN CAMILO BOTERO VILLA y JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ en contra de CARLOS MARIO NOREÑA CORRALES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al artículo 73 del C. G. esto es presentar el poder otorgado por todos los demandantes.
- De conformidad con el artículo 82 *ibídem*, la demanda deberá contener en el acápite liminar del escrito de demanda el domicilio de los demandados pues este factor determina la competencia territorial, situación diferente al acápite final o de notificaciones, pues este solo es importante para efectos del envío de notificaciones.
- Deberá allegar el historial del rodante objeto de usucapión con una vigencia no menor a un mes.
- Establece nuestro ordenamiento jurídico que la figura de la prescripción adquisitiva es una vía a la cual pueden acceder LOS POSEEDORES tanto de bienes muebles como inmueble para adquirir el derecho real de dominio, en razón de ello el artículo 375 que la acción de pertenencia establece que “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción” en este orden de ideas deberá expresar jurídicamente por que acude a esta vía procesal para adquirir el derecho de pertenencia de un bien el cual ya le pertenece, lo anterior por cuanto el contrato de compraventa de bienes muebles es consensual, pues tratándose de vehículos estos es para efectos tributarios, empero al proceso se adjuntó copia de un contrato de compraventa del

automotor, lo anterior por cuanto ello produciría efectos jurídicos en la decisión (sentencia) que haya de tomarse.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	577
Radicado	052664003001 2020-00262-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante (s)	SOCIEDAD ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS SAS
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZÁLEZ
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. General del Proceso y los documentos aportados permiten impetrar la acción real conforme a los postulados del artículo 381 del código general del proceso y los articulo 1656 y s.s. del estatuto civil, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso declarativo – acción de PAGO POR CONSIGNACIÓN, a la cual por su cuantía se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con lo indicado en el artículo 18, 25, 26 y 381 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. con Nit. 890927858-0 representada por Natalia Andrea Téllez Aguirre en contra del ciudadano CESAR AUGUSTO PEREZ GONZÁLEZ identificado con cédula Nro. 71764915 propietario del apto 205 parqueaderos 111 y 187 además del cuarto útil 190 que hacen parte integral del conjunto residencial ALMENDROS TERRA P.H. ubicado en

Envigado, demanda fundada en la oferta de pago de dos cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril y unos días del mes de mayo de 2019, oferta que se hace por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.747.258.00).

SEGUNDO Córresele traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que se pronuncia sobre la oferta de pago hecha por la sociedad demandante, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 298 a 301 del C. G. del proceso. Haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA PATRICIA RUIZ CASTRO abogada titulada con tarjeta profesional Nro. 153963 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en la forma y términos a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	612
Radicado	05266 40 03 001 2020-00263-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GRUPO LAYALTY R.F. COLOMBIA SAS Y FABER DE JESUS GARCÍA HENAO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la sociedad comercial GRUPO LAYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S con Nit. 900972572-6 a través de su representante legal y en contra de FABER DE JESUS GARCÍA HENAO como persona natural e identificado con el número de cédula 1035521277; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$36.983.175.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 6140093161 con vencimiento para el 11 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$3.664.453.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital liquidados desde el 21 de diciembre de 2019 al 11 de marzo de 2020, suma de dinero que no genera ninguna otra rentabilidad.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, abogada titulada y en ejercicio con T.P 66733 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ___ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	579
Radicado	0526640 03 001 2020-00264- 00
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Accionado (s)	JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA Y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA quien se identifica con el Nit. 890981395- quien actúa a través de apoderado judicial, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los ciudadanos JOHAN ESTIBALE GUERRA ARCILA y JAIBER LEANDRO GUERRA ARCILA con números de cédula 1037608281 y 1040182600, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que los demandados tienen su residencia en el municipio de Medellín.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar

¹ Fuero general.

contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su *domicilio o en su defecto la manifestación de que lo desconoce*, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que, una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en él²**, al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor incurre en un yerro al momento de radicar en el acápite de competencia que este la corresponde a los jueces civiles de Envigado “SUPUESTAMENTE POR LA UBICACIÓN DEL DESPACHO” cuando lo cierto es que este manifestó de manera inequívoca en el acápite liminar que el domicilio de ambos demandados corresponde a la ciudad de Medellín, sumándose que dentro del

² Artículo 78 del C.C.

título valor no se estipuló lugar de cumplimiento de la obligación y menos que fuera Envigado, incurriendo en una contradicción palmaria en la demanda, pues se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual el factor que determina la competencia es el domicilio del demandado y en su defecto aplica de manera legal el domicilio del demandante.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Medellín Antioquia por cuanto el domicilio de los demandados es allí según manifestación de la parte actora. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias a la ciudad de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles

AUTO INTERLOCUTORIO 579 RADICADO 0526640 03 001 2020-00264-00
Municipales de Medellín Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos
los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ___ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	580
RADICADO	0526640 03 001 2020-00266-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA
DEMANDADO (S)	MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ Y MARÍA PAULINA BEDOYA LONDOÑO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por LUIS FERNANDO VALENCIA HERRERA en contra de MAURICIO ALFREDO PALACIO VELÁSQUEZ y MARIA PAULINA BEDOYA LONDOÑO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar el acápite liminar del escrito de la demanda, suministrando toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella indicar el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, pues no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 *ibídem*) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis.
- De otro lado deberá desacumular la pretensión tercera, pues técnicamente esto no es un asunto sobre el cual debe el juez pronunciarse en la sentencia, las medidas cautelares se recuerda van en escrito separado, ahora bien en lo relacionado con la petición de levantamiento de la figura de PATRIMONIO DE FAMILIA, no es acertado afirmar que esta figura solo opera para un solo bien como si ocurre con la afectación a VIVIENDA FAMILIAR, regulada con la ley de la doble firma, , pues la norma permite que se pueda afectar varios inmuebles a patrimonio de familia siempre y cuando los bienes inmuebles no superen los 250 smlmv, en razón de ello deberá la parte actora allegar los avalúos catastrales para verificar si es posible la petición.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	581
Radicado	052664003001 2020-00269-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO MEJÍA BOLÍVAR
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G. del Proceso y los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN con Nit. 890901176-3 en contra de CARLOS ALBERTO MEJÍA BOLÍVAR ciudadano identificado con número de cédula 71421555 por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.333.320.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 028004173 suscrito el 22 de abril de 2015 y vencimiento acelerado pactado para el 16 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **17 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite verbal sumario propio para los ejecutivos de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO abogado titulado con T.P. 195106 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	582
Radicado	0526640 03 001 2020-00272- 00
Proceso	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	HOGAR Y MODA S.A.S.
Accionado (s)	MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO ISAZA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por la regla de competencia factor territorial y remite proceso a otra autoridad judicial.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial HOGAR Y MODA S.A.S. quien se identifica con el Nit. 900255181-5 quien actúa a través de apoderado judicial, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO ISAZA identificado con el número de cédula 1036635620, advirtiéndose que la parte demandante afirma en el acápite liminar que el demandado tienen su residencia en el municipio de Medellín.

Ahora bien, con relación al factor de competencia territorial, es importante revisar este tópico en primer lugar, a fin de adoptar la decisión que en Derecho corresponda, razón por lo cual se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio** del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que los escritos de demanda deben contemplar de acuerdo con el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del Proceso en su parte liminar o de introducción todos los datos básicos para el adelantamiento idóneo del proceso, es así que, allí deberá estar contenido o expresado aparte del juez a quien se dirige la acción (juez natural), el nombre de las partes en litigio, la indicación si estos son mayores de edad; ello por cuanto de entrada se requiere advertir si tienen capacidad para comparecer al proceso por si mismos o a través de terceras personas, la indicación de su *domicilio o en su defecto la manifestación de que lo*

¹ Fuero general.

desconoce, ya que este es el factor que determina la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos los cuales de conformidad con la normatividad anteriormente citada, **SE RIGEN POR LA REGLA GENERAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y A FALTA DE ESTE SERÁ ENTONCES EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.**

Así mismo, se resalta que es criterio decantado por la jurisprudencia colombiana, que no puede confundirse los conceptos de **residencia** que corresponde al lugar donde pernocta una persona; con el de **domicilio** y la dirección para efecto de recibir notificaciones contenido en la parte final de los escritos de la demanda, puesto que una persona puede recibir notificaciones judiciales en la dirección en que se encuentre, **mientras que el domicilio de una persona consiste jurídicamente en el sitio donde ésta tiene el asiento normal de sus negocios y la intención de permanecer en él**², al respecto véase como tratándose de personas naturales el domicilio corresponde al lugar donde tiene sus negocio, donde labora, o donde realiza o ejerce su profesión liberal.

Por lo anterior, si se hace un estudio objetivo del escrito de demanda, se evidencia de manera palmaria que el actor incurre en un yerro al momento de radicar en el acápite de competencia que este la corresponde a los jueces civiles de Envigado “SUPUESTAMENTE POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO” cuando lo cierto es que este manifestó de manera inequívoca en el acápite liminar que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Medellín, sumándose que dentro del título valor también se estipuló a Medellín como lugar de cumplimiento de la obligación y no Envigado, incurriendo en una contradicción palmaria en la demanda, pues se resalta que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en el cual el factor que determina la competencia es el domicilio del demandado y en su defecto aplica de manera legal el domicilio del demandante.

² Artículo 78 del C.C.

Así las cosas, al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo, al cual se itera que de cara al fuero general de competencia debe darse aplicación a la regla general, por cuanto queda claro que en ninguna parte del clausulado contractual se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación fuera Envigado, en ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Medellín Antioquia por cuanto el domicilio de los demandados es allí según manifestación de la parte actora. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias a la ciudad de Medellín Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	608
RADICADO	0526640 03 001 2020-00273-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE (S)	MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA
DEMANDADO (S)	YANELLY LOZANO BLANDON
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de acumulación incoada por MARTA LIBIA OSPINA CHAVARRIAGA en contra de YANELLY LOZANO BLANDON, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Deberá la parte actora adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, pues en primer lugar la pretensión primera técnicamente no constituye una pretensión, se trata solo de la figura a la cual acude (acumulación). En segundo lugar la fecha de vencimiento de la letra de cambio por valor de \$2.000.000 no es del 17 de septiembre de 2019 y finalmente recuérdese que no es lo mismo la fecha de vencimiento de la obligación, con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues estos corren normalmente al día siguiente de la fecha de vencimiento.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	583
RADICADO	0526640 03 001 2020-00274-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EDGAR DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ
DEMANDADO (S)	WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por EDGAR DE JESÚS BETANCUR SÁNCHEZ en contra de WILSON ARLEY ALZATE ARBOLEDA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- De conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella indicar el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, pues no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (nral 10 *ibídem*) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis.
- Deberá aclarar si se trata de un proceso ejecutivo o un proceso declarativo y dependiendo de la vía que escoja deberá adecuar igualmente el escrito.
- De otro lado deberá desacumular el hecho séptimo y la pretensión segunda pues recuérdese que en el proceso ejecutivo se debaten derechos ciertos e indiscutibles, con apoyo documental (título ejecutivo o título valor).
- De conformidad con el artículo 74 del C.G. del Proceso deberá allegar el poder con presentación personal.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	630
Radicado	0526640 03 001 2020-00325-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	REINALDO POSADA SANCHEZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2008 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona jurídica BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó al ciudadano REINALDO POSADA SANCHEZ para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 15 de mayo de 2008 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 288 del 25 de junio de 2008 obrante a folio 11 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **acepto una cesión del crédito del 19 de enero de 2017**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona jurídica **BANCO**

AUTO INTERLOCUTORIO 630 RADICADO 2008-00486-00 HOY 2020-00325-00
CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de REINALDO POSADA
SANCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	631
Radicado	0526640 03 001 2020-00326-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	PARCELACIÓN HACIENDA DEL CORRAL RECINTO CAMPESTRE P.H.
Demandado (s)	LUZ AMPARO ACOSTA CANO
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2006 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona jurídica **PARCELACIÓN HACIENDA DEL CORRAL RECINTO CAMPESTRE P.H.** demandó al ciudadano **LUZ AMPARO ACOSTA CANO** para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 30 de noviembre de 2006 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 000 del 10 de septiembre de 2007 obrante a folio 26 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que dispuso el archivo administrativo del 03 de septiembre de 2009, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona jurídica

AUTO INTERLOCUTORIO 631 RADICADO 2006-01063-00 HOY 2020-00326-00
PARCELACIÓN HACIENDA DEL CORRAL RECINTO CAMPESTRE
P.H. en contra de LUZ AMPARO ACOSTA CANO por las razones
expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	632
Radicado	0526640 03 001 2020-00327-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSE ANGEL RESTREPO RESTREPO
Demandado (s)	JORGE ORLANDO PEREZ PEREZ Y OTRA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2008 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona natural ANGEL JOSÈ RESTREPO ROLDÁN demandó al ciudadano JORGE ORLANDO PEREZ PEREZ Y OTRO para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 22 de abril de 2008 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (...)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. *Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que dispuso oficiar del 26 de agosto de 2010 obrante a folio 17 del plenario lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona natural ANGEL

JOSÈ RESTREPO ROLDÁN en contra de **JORGE ORLANDO PEREZ PEREZ Y OTRO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	629
Radicado	05266 40 03 001 2020 00328 00
Proceso	TUTELA
Accionante (s)	JOSE ANTONIO GUTIERREZ.
Accionado (s)	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO.
Tema y subtemas	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACION

En atención a que la presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite la presente acción de tutela instaurada por JOSE ANTONIO GUTIERREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Se corre traslado a los accionados por el término de dos (02) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto a fin de que se sirvan pronunciarse sobre hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306/92.

TERCERO: Notifíquese a la entidad accionada por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	633
Radicado	0526640 03 001 2020-00329-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOMEVA
Demandado (s)	LINA MARCELA ESCOBAR
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año 2003 y reasignado en el año 2020, en el cual la persona jurídica COOMEVA demandó al ciudadano LINA MARCELA ESCOBAR para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 30 de julio de 2003 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 161 del 06 de mayo de 2005, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que dispuso aceptar la renuncia de un poder a un Abogado del 19 de enero de 2017 obrante a folio 93 del plenario lo que se traduce en que para la presente fecha ha trascurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la persona jurídica COOMEVA en contra de LINA MARCELA ESCOBAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	
Radicado	2020-00 -00331
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	LIBARDO DE JESUS GARCÍA QUINTERO.
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por LIBARDO DE JESUS GARCÍA QUINTERO y se ordena notificar la existencia de la misma a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REFERENCIA: Acción de tutela - RADICADO : 2020-00331

ACCIONANTE: LIBARDO DE JESUS GARCÍA QUINTERO

CC: 70.548.152

DIRECCION: Calle 40 B Sur N° 27- 4, barrio la Mina de Envigado,
teléfonos: 209-17-96 – 332-83-74.

Correo electrónico: garcía.yaneth@hotmail.com.

ACCIONADO: SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA – DSSA.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
notificaciontutelas.ssa@antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	622
Radicado	0526640 03 001 2008-00742-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	NICOLAS ALBERTO CARVAJAL Y OTROS
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2008** en el **cual la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó al ciudadano NICOLAS ALBERTO CARVAJAL Y OTROS** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera** y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 000 del 25 de julio de 2008 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 003 del 13 de enero de 2010 obrante a folio 87 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 622 RADICADO 2008-00742-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **aceptó una cesión del crédito del 25 de febrero de 2014,** lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2° literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **BANCO DE OCCIDENTE**

S.A. en contra de NICOLAS ALBERTO CARVAJAL Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2009 00490 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Se deja en conocimiento de las partes la respuesta que da la Oficina de Registro de Medellín – zona sur, en la que inadmite la inscripción del embargo ordenado en el oficio 45 de enero diecisiete de dos mil veinte, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	570
Radicado	052664003001 2011-00654-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	ANGELA MARIA ARANGO ARANGO
Accionado (s)	ANA JULIETA ALVAREZ ESCOBAR
Tema y subtemas	<i>Deja sin valor auto que 222 del doce de febrero de 2020..</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al recurso de *reposición y en subsidio de apelación* formulado por la apoderada de la parte demandada respecto a la decisión tomada por el Despacho de declarar desierto el recurso de apelación de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, por haberse presentado las copias o reproducción de piezas procesales de manera extemporánea; la titular de éste Despacho como Directora del Proceso y en ejercicio del poder de saneamiento o control de legalidad procedió a hacer una revisión detallada a las diligencias emitidas y que reposan en el expediente con el fin de corregir posibles yerros que pudieron haberse cometido y que sean violatorios de los derechos de las partes, encontrando que efectivamente el Despacho declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia sin haber dado previamente traslado a la parte demandante del escrito de SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, según los postulados de los artículos 324 y 326 del C.G. del Proceso.

En razón de lo anterior, ésta Juzgadora considera por economía procesal, el principio de legalidad y respeto al debido proceso, que no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición formulado, empero si debe de manera oficiosa deja sin valor el auto 222 del 12 de febrero de 2019 que decretó desierto el recurso, ya que está claro que previo a ello procedía correr traslado de la sustentación a la parte contrario por el termino de tres (03) días

para que se pronunciara si a bien lo tenía, en razón de ello para el Despacho al no cumplirse con los postulados legales para ordenar el envío del expediente, se procede a subsanar el yerro cometido dejando sin valor la providencia impugnada, esto es interlocutorio 222 del 12 de febrero de 2019 y en su defecto correr traslado del escrito de impugnación por el término de tres (03) días contados a partir desde que la presente providencia se notifique por estados.

Sin más consideración el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio 222 del 12 de febrero de 2019 obrante a folio 198 y s.s, de l del plenario por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia del 23 de agosto de 2019, en virtud de que a la fecha presente no se ha corrido traslado obligatorio del escrito de sustentación del escrito a la parte demandante.

Segundo: De conformidad con los postulados del artículo 326 del C. G. del Proceso, se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte actora del escrito de sustentación del recurso de apelación de la sentencia del 23 de agosto de 2019, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Tercero: Una vez transcurrido dicho término se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	623
Radicado	0526640 03 001 2012-00839-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado (s)	JOSÈ VARGAS ARISTIZABAL
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2012** en el **cual la persona jurídica BANCO DE BOGOTA S.A. demandó al ciudadano JOSÈ VARGAS ARISTIZABAL** para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 1159 del 01 de agosto de 2012 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 342 del 02 de septiembre de 2013 obrante a folio 49 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 623 RADICADO 2012-00839-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **aceptó una renuncia de poder de un abogado del 20 de febrero de 2018**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **BANCO DE BOGOTA S.A.**

en contra de **JOSÈ VARGAS ARISTIZABAL** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de **DESISTIMIENTO TACITO** y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información **SIGLO XXI**, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	624
Radicado	0526640 03 001 2013-00634-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CRISTOBAL DE JESUS CORDOBA RUA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2013-00634** en el **cual la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandó al ciudadano CRISTOBAL DE JESUS CORDOBA RUA** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera** y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 624 RADICADO 2013-00634-00

El Despacho mediante auto interlocutorio 1031 del 09 de mayo de 2013 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 55 del 02 de abril de 2014 obrante a folio 70 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 624 RADICADO 2013-00634-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que requirió a la parte del 10 de febrero de 2017, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **BANCO AGRARIO DE**

COLOMBIA en contra de CRISTOBAL DE JESUS CORDOBA RUA L por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 752 2014-00249-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Ejercitando el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso, advierte ésta Juzgadora que la última liquidación del crédito presentada, data del mes de julio de 2019, en razón de ello, la titular del Despacho, como Directora del proceso y en aras de evitar un mayor desgaste a la justicia además por economía procesal, buscando coadyuvar a las partes para que finiquiten el presente proceso por pago total de la obligación, en razón de ello se requiere **a AMBAS PARTES** para que alleguen las liquidaciones de crédito actualizadas a julio 31 de 2020, lo anterior con el fin de establecer de manera inequívoca el valor adeudado a esta fecha.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	626
Radicado	0526640 03 001 2014-00346-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MACROFINANCIERA S.A.
Demandado (s)	MONICA MARCELA GRAJALES DIAZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2014** en el **cual la persona jurídica MACROFINANCIERA S.A. demandó al ciudadano MONICA MARCELA GRAJALES DIAZ** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera** y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 871 del 07 de julio de 2014 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 94 del 08 de septiembre de 2014 obrante a folio 19 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 626 RADICADO 2014-00346-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **acepto una renuncia a poder del 22 de marzo de 2019**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **MACROFINANCIERA S.A.**

en contra de **MONICA MARCELA GRAJALES DIAZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2014-00737-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Toda vez que se encuentra integrada en su totalidad el extremo pasivo de la Litis, además de los llamados en garantía y agotado como se encuentra el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora de los escritos de contestación de la demanda presentado por el apoderado de los demandados contentiva de una excepción perentorias, de mérito o fondo denominada *[tasación excesiva de perjuicios]* y de la contestación que hacen los llamados en garantía SEGUROS GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENRALES S.A. quien propuso las siguientes excepciones *[colisión de actividades peligrosas, causa extraña inexistencia y ausencia de prueba de los perjuicios patrimoniales reclamados incumplimiento del deber de aminorar los perjuicios]* y AON AFFINITY COLOMBIA LTDA quien propuso *[neutralización de presunciones, indebida y exagerada tasación de los perjuicios aducidos]*.

Así las cosas, con relación a la contestación de la demanda por los demandados y los llamados en garantía; el Juzgado actuando de conformidad con los postulados del artículo 625 del C. G. del Proceso, que trata del tránsito legislativo, debe continuar dando tramite al presente asunto hasta la celebración de la audiencia inicial con las normas del C. de P. Civil, en ese orden de ideas, se corre traslado por el termino de tres (03) días a la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 430 *ibídem*, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado se fijará fecha para adelantar la audiencia de inicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 53 001 2014-00737-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias, constancia de notificación por aviso efectiva a la sociedad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. llamada en garantía por la también sociedad comercial AON AFFINITY COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 53 001 2014 00747 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio primero de dos mil veinte.

Toda vez que la parte interesada dio cumplimiento a la exigencia que hizo el Despacho mediante auto de julio veinticinco de dos mil diecinueve, del avalúo dado al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 732171 por valor de \$164.184.000.00, se corre traslado a las partes por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 53 001 2014 00747 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio primero de dos mil veinte.-

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	625
Radicado	0526640 03 001 2015-00022-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Demandado (s)	MONICA GOMEZ RAMIREZ
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2015** en el **cual la persona natural OVAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** demandó al ciudadano **MONICA GOMEZ RAMIREZ** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera** y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 625 RADICADO 2015-00022-00

El Despacho mediante auto interlocutorio 039 del 19 de enero de 2015 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 166 del 01 de septiembre de 2016 obrante a folio 08 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 625 RADICADO 2015-00022-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que liquidó y aprobó las costas procesales del 12 de septiembre de 2016, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **OVAIRO DE JESUS**

HERNÁNDEZ VÁSQUEZ en contra de **MONICA GOMEZ RAMIREZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	619
Radicado	0526640 53 001 2015-00246-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	C.R. PUEBLA P.H.
Demandado (s)	DIANA PATRICIA MORENO SILVA
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2015** en el **cual la persona jurídica C.R. PUEBLA P.H. demandó al ciudadano DIANA PATRICIA MORENO SILVA** para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO 619 RADICADO 2015-00246-00

El Despacho mediante auto interlocutorio 0429 del cinco de marzo de 2015 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 0130 del 26 de mayo de 2015 obrante a folio 31 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 619 RADICADO 2015-00246-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **reconoce personería a un abogado del 14 de agosto de 2017**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *ídem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **persona jurídica C.R.**

PUEBLA P.H. en contra de DIANA PATRICIA MORENO SILVA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	568
Radicado	0526640 03 001 2019-015-00449-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES SAE S.A.S.
Demandado (s)	ARIEL MUÑOZ PATIÑO Y OTROS
	SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas	<i>Auto que decreta la apertura de incidente de regulación de honorarios y corre traslado.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentó el Abogado SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con número de cédula 8153269 y T.P. 112152 incidente de regulación de honorarios dentro del término legal, pues su contrato de mandato fue revocado por el demandante del presente proceso.

Es de advertir que el presente proceso ejecutivo fue presentado el 24 de abril de 2014 por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en contra de los ciudadanos ARIEL MUÑOZ PATIÑO – CARLOS HUMBERTO MEDINA y ROBINSON GUACANEME GIRALDO, donde actuó como apoderada inicial de la parte demandante la Togada JHOSMAR ELIANA MORENO a quien el Despacho le reconoció personería para actuar en el auto que libro mandamiento de pago del 21 de mayo de 2015.

Una vez integrada la Litis, se dictó sentencia de fondo el 09 de octubre de 2017, de conformidad con los lineamientos del canon normativo 440 de la ley 1564 de 2012 al no presentarse oposición por la parte demandada. Finalmente para el día 19 de enero de 2019 la abogada que representó a la parte demandada presentó renuncia a su poder, lo cual llevó a que mediante auto de sustanciación del 21 de marzo de 2018 obrante a folio

109 del plenario, esta Judicatura le reconociera personería al nuevo apoderado y hoy incidentista SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ, empero, dicho poder fue revocado tácitamente al haberse presentado un nuevo poder en favor de otro Abogado, decisión que fue acogida mediante escrito del 05 de noviembre de 2019, en razón de ello se aceptó la nueva apoderada y se señaló mediante auto de sustanciación del 23 de enero de 2020 que se entendía revocado el anterior poder, circunstancia que motivó a que el Profesional del Derecho relevado de su mandato presentara dentro del término legal solicitud de incidente de regulación de honorarios, por los servicios prestados, circunstancia que está dentro del marco legal y de competencia de esta Juzgadora.

En razón de lo anterior y sin más consideraciones; el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con los lineamientos del inciso 2° del artículo 76 del C. G. del Proceso, se declara abierto incidente de regulación de honorarios en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E SAS. en favor de SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Segundo: Conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 129 del C. G del Proceso, se corre traslado a la parte demandante SAE SAS por un término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS formulado en su contra, así mismo para que si bien lo tiene, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00885 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, julio primero de dos mil veinte.

Del informe rendido por la secuestre, Doctora Yudi Andrea Castro Ruiz, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	573
Radicado	0526640 53 001 2015-00939-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s) y Cedente	REINTEGRA S.A.S.
Demandado (s)	JUAN CARLOS VALENCIA LONDOÑO
Cesionario	DERLY MONTAÑO HUACA
Tema y subtemas	<i>Acepta cesión de crédito y ordena poner en conocimiento.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias escrito presentado por la sociedad demandante REINTEGRA S.A.S. (quien fuera cesionaria de Bancolombia s.a.), suscrito conjuntamente con la ciudadana DERLY MONTAÑO HUACA identificada con el número de cedula 40774412, donde informan al Despacho sobre un acuerdo privado donde la primera le cede la totalidad del crédito con garantía con garantía personal cobrado ejecutivamente en el presente proceso, en consecuencia y previo a admitir la misma el Juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal o de crédito que tiene en contra del deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que *“la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el*

AUTO INTERLOCUTORIO 573 RADICADO 2015-00939-00

*cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.*

Ahora, si bien es cierto que el Art. 1966 dispone que las disposiciones de la cesión del crédito no se aplica a los títulos valores, hay que entender dicha inaplicación normativa, desde la óptica que los derechos cambiarios incorporados en los títulos valores antes de su **vencimiento**, sólo pueden transferirse a través de su forma de circulación atendiendo si son títulos valores a la orden, al portador o nominativos.

No obstante, una vez **ocurrido el vencimiento**, como sucedió en el pagaré presentado como base del recaudo, es admisible jurídicamente que el crédito que se encuentra incorporado en dichos documentos, se pueda transferir a través de un escrito separado contentivo de la cesión de crédito, como efectivamente se realiza en el escrito que antecede, lo anterior, por cuanto el Art. 652 del Co. Co. dispone que los títulos que se transfieren por un medio diverso a su forma de circulación **igualmente** transfiere los derechos al adquirente pero lo sujeta a las excepciones que pudieran oponérsele al enajenante.

AUTO INTERLOCUTORIO 573 RADICADO 2015-00939-00

Adicionalmente dispone el Art. 60 inciso 3° del C. de P. Civil.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Subraya fuera de texto.

Razón por la cual, el Juzgado sin necesidad de más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión total del crédito que se cobra en el presente proceso por REINTEGRA S.A.S. (quien fuera cesionaria de Bancolombia s.a.) en contra de JUAN CARLOS VALENCIA LONDOÑO y a favor de la ciudadana DERLY MONTAÑO HUACA identificada con el número de cedula 40774412, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente cesión al demandado, con la inserción del presente auto en el listado de ESTADOS quien dentro del término de cinco (5) días deberá manifestar si acepta a DERLY MONTAÑO HUACA como nuevo acreedor-demandante, una vez vencido el termino si la demandada guarda silencio, el cesionario podrá intervenir si así lo desea como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Se requiere a la parte actora y cesionaria para que designe apoderado judicial o en su defecto manifieste si actuará directamente.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



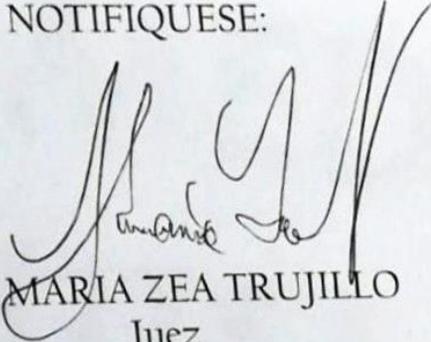
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015 00994 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Tal como se solicita, se ordena entregar a la parte actora, Doctora CAROLINA ARANGO FLOREZ, los dineros consignados a órdenes del proceso hasta la satisfacción del crédito.-

Previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte interesada se ordena expedir las copias auténticas de todo el expediente.

NOTIFIQUESE:


LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 65 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 02/03/20 a las 8:00 A.M. y se desflja el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 00017 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Del avalúo dado al apartamento 706 con matrícula inmobiliaria 001 – 1032003 por valor de \$206.310.00 y al parqueadero 65 con matrícula inmobiliaria 001 – 1032021 por \$24.860.000.00, se corre traslado a las partes por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2016-00572-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisadas la presentes diligencias, la titular del Juzgado ejercitando el control de legalidad, advierte que la Litis está integrada en su totalidad, sin que se hubiere presentado oposición respecto de la partición del inmueble, así mismo se evidenció que el bien inmueble objeto de venta se encuentra embargado, y que finalmente se constató que el valor del bien inmueble ya fue actualizado, así como avaluadas las mejoras del señor JAIR DE JESUS OSPINA PIZARRO, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$1.930.000.), según informe del perito el cual ya fue puesto en traslado a las partes por el termino de tres (03) días a través de auto de sustanciación del 26 de octubre de 2018.

Ahora bien, en aras de evitar una nulidad procesal, advierte el Juzgado que el termino de traslado del peritaje previo a que se decrete la venta debe ser de 10 días tal y como lo dispone el artículo 412 del C. G. del Proceso, en ese sentido, el Juzgado corre traslado a todas las partes el informe pericial presentado por el perito JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, por diez días contados a partir de la fecha de notificación por estados del presente proveído, advirtiéndose a todas las partes que el informe pericial ya fue objeto de aclaración y ampliación.

Una vez concluido dicho término legal, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es decretar la división por venta.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

**RADICADO. 052666 40 03 001 2016 00759 00 –ACUMULACION
2016 00512 00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Del avalúo dado al 50% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 957199, ubicado, según catastro municipal en Envigado Calle 26 S 23-32, lote 3 del paraje el ESMERALDAL, por valor de \$110.000.000.00, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	601
Radicado	052664053001 2016-00764-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONSTRUCCIONES ALCALÀ LTDA
Demandado (s)	JENNY MARJORY AGUDELO PAZ
Tema y subtemas	<i>No repone y niega apelación.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 2851 del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la figura legys denominada DESISTIMIENTO TACITO conforme a los postulados del artículo 317 del estatuto procedimental.

La parte accionante y quien ejercita el recurso señaló que no comparte los argumentos del Despacho para decretar la figura legys, pues en su sentir se vulnera el derecho de crédito, ya que al no poderse materializar ninguna de las medidas cautelares solicitadas, no es debido continuar con el trámite del proceso y esperar hasta que se pueda tener algún embargo materializado.

El Despacho, ante esta petición, señala que una vez revisado el expediente se colige que efectivamente no se pudieron materializar las medidas de embargo toda vez que los bienes inmuebles que se perseguían en el presente proceso ya se encontraban embargados por otras autoridades judiciales; ahora bien, sobre este particular debe tenerse en cuenta que el Juzgado informó al demandante la respuesta dada por el Registrador de

Instrumentos Públicos mediante constancia del 28 de julio de 2017 y desde esa fecha la parte actora no volvió a impulsar el proceso mínimamente integrando la litis con los demandados como era su deber procesal; en este sentido el argumento utilizado por el demandante consistente en que “no impulsó el proceso por que no habían medidas cautelares y estaba indagando sobre otros bienes de los demandados”, no es de recibo, pues no puede dejarse un proceso con inactividad de más de dos años, cuando lo correcto –se repite– era proceder a la notificación y proceder a dictar sentencia.

En este orden de ideas, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Superior de Medellín quien señala que *“cuando un proceso se encuentra pendiente de la ejecución de una medida de remanentes, debe permanecer en anaqueles hasta que se llegue el momento de que se dejen bienes por cuenta del juzgado que los solicitó, siendo imposible la aplicación de la figura denominada desistimiento tácito”* empero, cuando no existen medidas de embargo, lo legal y correcto es proceder a declarar la terminación por desistimiento tácito cuando la inactividad es mayor a un año en los procesos sin sentencia.

Finalmente; es importante advertir que si bien es cierto el recurso se formuló como apelación, también no es menos cierto que la petición del Abogado está dirigida a que se revoque de manera directa el auto impugnado, de allí que al hacer un estudio sistemático del escrito advierte que corresponde es a una petición de reposición, lo cual no es óbice para que esta Juzgadora diera trámite de reposición y consecencialmente referirse a la petición de apelación, la cual es abiertamente improcedente, pues se le recuerda al Togado que los procesos de mínima cuantía se debaten en única instancia.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio Nro. 2851 del 09 de diciembre de 2019 obrante a folio 25 del cuaderno principal por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se rechaza de plano el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: Se ordena por Secretaria el archivo de las presentes diligencias, el desglose de la demanda y sus anexos y la anotación en el sistema de información y gestión JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2016-00779-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se incorpora al expediente escrito presentado por la nueva apoderadas de las demandadas quien formula **incidente de nulidad argumentando las causales 6° y 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, cación**, señalando que la sus clientes no fueron notificados en debida forma toda vez que su domicilio es el municipio de Bello Antioquia y por tanto la demanda debía resolverse en dicha municipalidad, además alegó que a sus clientes no se les permitió alegar de conclusión.

Ante los anteriores argumentos, el Despacho rechaza de plano el incidente pues solo pueden presentarse antes de que se dicte sentencia y solo se acepta en fecha posterior si la causal se configuró en la sentencia, empero en caso sub júdice ya se dictó sentencia, así mismo las demandadas se notificaron personalmente de la acción el día 16 de febrero de 2017, lo cual deja sin valor y sustento cualquier supuesta irregularidad alegada con relación a la notificación y finalmente debe tenerse en cuenta que conforme lo preceptuado en el artículo 135 *ibidem* “**NO PUEDE ALEGARSE LA NULIDAD QUIEN HAYA DADO LUGAR A ELLA O QUIEN OMITIÓ ALEGARLA COMO EXCEPCIÓN PREVIA SI TUBO LA OPORTUNIDAD DE HACERLO, NI MUCHO MENOS QUIEN DESPUÉS DE OCURRIDA LA CAUSAL ACTUÓ EN EL PROCESO.** En este orden de ideas, las demandadas tuvieron la oportunidad de proponer la excepción previa y no la propusieron, así mismo actuaron en el proceso sin hacer ninguna

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00779-00

manifestación sobre este particular, razón por lo cual de llegar a existir cualquier irregularidad, esta se saneo.

De otro lado en lo referente al argumento de que a sus representadas no se les permitió alegar de conclusión, es importante recordarle a la togada los preceptos del artículo 440 del C. G. del Proceso, los cuales establecen que ante falta de oposición, el Juez podrá dictar fallo de plano.

Finalmente, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. GLORIA ISABEL ARISTIZABAL RAMÍREZ abogada titulada y en ejercicio con T.P. 301533 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos y garantías de las señoras MAQUIUD, razón por lo cual se entiende relevada de sus funciones a la curadora ad-litem nombrada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	620
Radicado	0526640 03 001 2016-00890-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CLARITZA MANZANO GUZMÀN
Tema y subtemas	Declara desistimiento tácito de la demanda. Art 317 ley 1564 de 2012. Artículo 317 Nral 2º literal B <u>CON SENTENCIA</u>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver en Derecho lo pertinente a la figura del desistimiento tácito conforme a los lineamientos del precepto normativo 317 Numeral 2º literal B, de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES.

Correspondió el presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado en el año **2016** en el **cual la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A. demandó al ciudadano CLARITZA MANZANO GUZMÀN** para que previo los trámites de un proceso **ejecutivo, éste le cancelara una suma insoluta de dinero contenida en títulos valores, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia financiera** y adicionalmente fuera condenado al pago de las costas que se generaran como gastos del proceso.

El Despacho mediante auto interlocutorio 1880 del 25 de octubre de 2016 libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado y a favor del demandante, y una vez integrada la litis y tramitado el proceso en debida forma se ordenó continuar con la ejecución en contra de ésta mediante auto/sentencia 16 del 23 de febrero de 2017 obrante a folio 40 del plenario, finalmente el proceso se encuentra en etapa de la ejecución forzada, la cual requiere como actuación mínima por parte del demandante mantener actualizada la liquidación del crédito.

Al respecto el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que derogó el canon normativo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula todo lo pertinente a la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando en su tenor literal;

DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

A) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

B) SI EL PROCESO CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA A FAVOR DEL DEMANDANTE O AUTO QUE ORDENA SEGUIR

ADELANTE LA EJECUCIÓN, EL PLAZO PREVISTO EN ESTE NUMERAL SERÁ DE DOS (2) AÑOS; (.....)

Ahora, se resalta que esta institución jurídica trae consigo una serie de consecuencias procesales, luego de su decreto, entre ellas a saber;

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

- a) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (.....).**

En este orden de ideas, cabe subrayar que el término de **DOS AÑOS CONTENIDO EN EL NUMERAL 2º LITERAL B**, anteriormente referenciado debe computarse a partir del 01 de octubre de 2012 para los procesos que estuvieran en curso a esa fecha por virtud del artículo 625 *ibídem*, ello en concordancia con el artículo 14 del decreto 736 de 2012, ahora, es de resaltar que en los procesos nuevos o tramitados posteriormente a dicha fecha, es evidente que el término debe computarse desde la fecha de la última actuación impulsada.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

7. *El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 ídem, será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia (01 de octubre de 2012).*

AUTO INTERLOCUTORIO 620 RADICADO 2016-00890-00

Así las cosas; descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el presente proceso satisface los requisitos axiales para la aplicación de la figura en comento, toda vez que del estudio del plenario se colige con claridad meridiana y sin lugar a que exista lugar a equivoco alguno que la última actuación surtida al interior de este corresponde a una providencia que **acepta una renuncia de un abogado del 30 de enero de 2018**, lo que se traduce en que para la presente fecha ha transcurrido más de los dos años de inactividad procesal, tiempo mínimo que exige la norma procesal en comento para su aplicación, circunstancia endilgable a la parte demandante por mantener una actitud contumaz frente al mismo, tornándose imperativo la aplicación de la ley en cita, es decir que deviene de lo anterior la procedencia de la aplicación del numeral 2º literal B del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, [norma vigente desde el 01 de octubre de 2012], razón por la cual se deberá declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda y con ello el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de dineros al demandado si existieron retenciones y/o la respectiva notificación a los diferentes Despachos Judiciales que hayan solicitado embargo de remanentes que se dejan a su disposición, ello conforme a la ley y a lo ordenado en el acuerdo PSAA13-9979 del Consejo Superior de la Judicatura, aunado a la anotación en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción, informándose que el proceso termino por la aplicación de ésta figura jurídica, ello en cumplimiento del literal (f) del citado artículo 317 *idem*.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el DESISTIMIENTO TACITO en la presente demanda declarativa incoada por la **BANCOLOMBIA S.A.** en

contra de CLARITZA MANZANO GUZMÁN por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena (si las hubiere) el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros retenidos y la notificación a los Despachos judiciales que hayan pedido embargo de remanentes dejándoles el objeto de la medida a su disposición.

TERCERO: Se ordena la inscripción en el cuerpo del título ejecutivo, título valor que sirvió como base de recaudo o del documento con el cual se incoo la acción que la presente demanda termino por declaratoria de DESISTIMIENTO TACITO y la fecha del mismo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena la anotación en el sistema de información SIGLO XXI, el correspondiente archivo de las diligencias, y la entrega de los documentos sin necesidad de desglose

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFIQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	571
Radicado	052664003001 2016-00931-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Accionante (s)	BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A.
Accionado (s)	MILLEY ZULIMA NARVÁEZ LONDOÑO
Tema y subtemas	<i>No da trámite al recurso de reposición y el despacho de oficio deja sin valor providencia judicial por falta de requisitos legales</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora, el Despacho ejerciendo el control de legalidad se dispuso a revisar las actuaciones adelantadas en el presente expediente y evidenció que efectivamente a folio 26 del plenario el Juzgado requirió mediante auto del 21 de marzo de 2018 al Abogado ANTONIO MEJÍA GIRALDO designado por el Juzgado como curador ad- litem del demandado para que se sirviera allegar una documentación que eventualmente lo eximiría de continuar con dicha designación, a la cual a la fecha no ha contestado, lo cual ha impedido que se continúe con el trámite del proceso, carga que no puede ser imputable a inactividad de la parte actora, por lo tanto el decreto de desistimiento tácito no es procedente, ante la falta de requisitos legales, pues es deber del Juzgado nuevamente requerir al Togado o en su defecto relevarlo del cargo de oficio y nombrar un nuevo auxiliar de la justicia.

En razón de lo anterior, la Titular de este Despacho considera por economía procesal, principio de legalidad y respeto al debido proceso, que no hay lugar a dar trámite al recurso formulado, ya que es claro para el Despacho que efectivamente no se cumplen con los postulados

legales para decretar el Desistimiento tacito, ello por cuanto se advierte de manera clara que la parte actora no tiene ninguna carga para realizar dentro del estado actual del proceso, por lo tanto se deja sin valor jurídico el auto interlocutorio Nro. 2856 del 09 de diciembre de 2019 por medio del cual se termino el proceso por desistimiento tacito.

Sin más consideración el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin valor jurídico el auto interlocutorio Nro. **2856 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2019**, por medio del cual se declaro el desistimiento tacito en el presente proceso, en virtud de que aún no se cumplen con los postulados legales para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso, esto es proceder a nombrar un nuevo curador ad-litem que represente al demandado.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	572
Radicado	052664003001 2016-00968-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANTARIOS Y ENCHAPES CERÁMICOS LTDA
Demandado (s)	DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ
Tema y subtemas	RESUELVE DESVINCULACIÓN DE UN DEMANDADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Primero (01) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el presente asunto allegó copia integral del expediente y manifestó expresamente que desiste de continuar con la ejecución en el presente trámite en contra de la sociedad CINC S.A. pues ésta sociedad comercial se encuentra adelantando un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Comercio; el Juzgado dará aplicación a los preceptos del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, en el entendido de continuar el presente proceso solo en contra del ciudadano DAVID JULIÁN ECHEVERRI como persona natural, quien se identifica con el número de cédula 71737411.

Así mismo se ordenará el envío de la copia del presente expediente, incluyendo la presente providencia, informando que el presente crédito se continuará ejercitando en esta Judicatura, en contra del ciudadano ECHEVERRI PEREZ y donde se desistió de la sociedad CINC S.A, informando además que en el presente trámite no existen medidas cautelares.

En este orden de ideas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO 572 – RADICADO 2016-00968-00

PRIMERO: Desvincular de la presente acción judicial – proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a la sociedad CINC S.A. con Nit. 811007420-4, la cual se encuentra adelantando proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Comercio.

SEGUNDO: Continuarse con el trámite del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, solo en contra del ciudadano DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ identificado con cédula Nro. 71743994, como persona natural.

TERCERO: Informar sobre la presente decisión al Juez de reorganización empresarial para lo de su competencia, para lo cual se le remitirá copia integral del presente expediente y donde se le informe que el presente proceso ejecutivo se seguirá adelantando solo en contra del ciudadano DAVID JULIÁN ECHEVERRI PÉREZ con cédula Nro. 71743994 como persona natural.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto se continuará con el trámite del proceso, advirtiéndose que el demandado presentó una excepción previa de falta de competencia de manera extemporánea, pues recuérdese las que constituyen excepciones previas deben presentarse como recurso de reposición, en razón de ello, esta excepción no será tenida en cuenta por el Despacho, sumándose que la ejecución ya solo está orientada en contra de la persona natural.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No. ___ y
fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se
desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 01073 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, primero de julio de dos mil veinte.

Se ordena anexar al expediente el despacho comisorio 226 debidamente auxiliado y téngase en cuenta la adición y/o corrección que indica la Doctora YANETH ELENA GARCIA MARTINEZ, Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado respecto a que la dirección exacta del inmueble objeto de secuestro es la Calle 46 DD sur 37 – 52, Urbanización Altos del Trianón, Etapa III, lote 10 mz B de Envigado y que se trata de una casa unifamiliar, reiterando además que la matrícula inmobiliaria es 001 - 593674 .

Del informe rendido por el secuestro, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario